



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.522.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley aprobando las refundiciones, que se insertan, de las disposiciones legales vigentes relativas a la organización y atribuciones del Consejo de Estado y a su régimen interior.—Páginas 1698 a 1712.

Otro ídem redactando en la forma que se indica el artículo 7.º del Real decreto-ley de 3 de Noviembre de 1928.—Páginas 1712 y 1713.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley autorizando al Ministro de este Departamento para abonar al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera 166.214,69 pesetas, importe del 50 por 100 del presupuesto de ejecución, por administración, de las obras de variante y adquinado de la travesía por Jerez de la Frontera a la carretera de Jerez a Trébuchana.—Página 1713.

Otro ídem incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la de Torviscón a Cádiz por Almegíjar (Granada).—Página 1713.

Otro ídem íd. de tercer orden el trozo cuarto de la carretera de Grado a Puerto Ventana (Oviedo).—Páginas 1713 y 1714.

Otro ídem autorizando al Ministro de este Departamento para abonar al Ayuntamiento de Huelva 320.320,87 pesetas, en concepto de reintegro, por el adquinado de las obras de dicha población en las carreteras del Estado de Alcalá de Guadaíra a Huelva, y de Huelva a Sanlúcar de Guadiana.—Página 1714.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto dando fuerza y carácter de Decreto-ley al Real decreto de 1.º de Marzo último, del Ministerio

de Fomento, y en su virtud, el párrafo segundo del artículo 76 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, quedará adicionado con la cláusula que se indica.—Página 1714.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Castellón a D. Juan Rufilanchas Lozano, Coronel de Infantería en situación de reserva.—Página 1714.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto ascendiendo a Secretario de primera clase y nombrándole con esta categoría Consul de la Nación en La Paz a D. Antonio de la Cruz Marín.—Página 1714.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Albis a favor de doña María del Alcázar, y Mitjans.—Página 1714.

Otro ídem íd. el Título de Conde de Montalvo a favor de doña Gabriela del Alcázar, y Mitjans.—Páginas 1714 y 1715.

Otro ídem íd. el Título de Marqués de Sales a favor de D. Antonio del Rosal y Rico.—Página 1715.

Ministerio del Ejército.

Real decreto organizando en la forma que se indica las tropas de Artillería.—Páginas 1715 y 1716.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca).—Página 1716.

Otro ídem los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Fulgencio de la Horra y Ramos, Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales de la Delegación de Hacienda de Burgos y de Cuentas del Gobierno civil, jubilado.—Página 1716.

Otro declarando jubilado a D. Vale-

riano del Valle Serrano, Jefe Superior de Policía, cesante.—Página 1716.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar por subasta la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de muelle de atraque y carretera de enlace con la villa del puerto de Cedeira (La Coruña).—Página 1716.

Otro ídem íd. las obras que faltan por ejecutar del proyecto reformado de almacén general de Uribarte (Bilbao).—Páginas 1716 y 1717.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta, y que se adjudique mediante concurso la ejecución de un sondeo de comprobación geológica, en el anticlinal de Leva (Burgos),—Página 1717.

Otro dictando nuevas normas para la concesión de líneas de transportes mecánicos rodados, por carretera.—Páginas 1717 y 1718.

Otro concediendo a doña Apolonia Estevan, viuda de D. Crescencio Chopu, para su fábrica de ladrillos y tejas de Catarroja (Valencia), los beneficios de la ley de Expropiación forzosa.—Página 1718.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Mayor de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas a D. Diego Santiesteban y Díez Bustamante.—Páginas 1718 y 1719.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto nombrando Inspector general de Previsión a D. César de Madariaga.—Página 1719.

Otro ídem Inspector general de Emigración a D. Francisco Gatiay.—Página 1719.

Otro ídem Presidente de la Junta de Colonización Interior a D. Luis Hermosa Kith.—Página 1719.

Otro ídem Presidente de la Junta de Acción Social a D. Ricardo Salas y Cadena.—Página 1719.

Otro disponiendo que el Inspector general de Previsión, D. César de Ma-

Uriaga y Rojo, se encargue del despacho de los asuntos de la Dirección general de Corporaciones.—Página 1719.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden autorizando a la Dirección general de Prisiones para celebrar la subasta para la construcción de una Prisión provincial en Huelva.—Página 1719.

Otra nombrando Secretario de la Audiencia de Jaén a D. Ricardo Pró y Huriado.—Páginas 1719 y 1720.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que D. Joaquín Aliaga Romagosa cese en el cargo de Profesor especial de Inglés de la Escuela Náutica de Barcelona.—Página 1720.

Otra nombrando Profesor especial de Inglés de la Escuela Náutica de Barcelona a D. José García Guerrero.—Página 1720.

Otra disponiendo cese en el despacho de los asuntos ordinarios de este Ministerio el Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor, Vicealmirante D. José Núñez Quijano.—Página 1720.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando la relación, que se inserta, de los opositores aceptados aptos para ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.—Páginas 1720 a 1723.

Otra, circular, disponiendo que por la Dirección general de la Guardia civil y por los Gobernadores civiles, se dicten las oportunas instruccio-

ciones para la vigilancia de la venta de corcho.—Páginas 1723 y 1724.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo que el Comité interlocal de la industria del Mueble, de Valencia, quede constituido en la forma que se indica.—Página 1724.

Otra ídem que los organismos paritarios de las islas Baleares queden incluidos dentro de la jurisdicción de la Comisión mixta de Publicaciones de Cataluña.—Página 1724.

Otra nombrando Vicepresidente primero del Comité de Artes Gráficas, de Granada, a D. José María Díez Plá.—Página 1724.

Otra disponiendo se constituya en la forma que se indica la Junta Administradora del Palacio del Trabajo de Barcelona.—Página 1724.

Otra nombrando Vicepresidente y Vicepresidente del Comité paritario de la Industria Hotelera, de Oviedo, a D. Valentín Pastor y a D. Manuel Pumares, respectivamente.—Página 1724.

Otra ídem Presidente del Comité paritario de Artes Gráficas, de Oviedo, a D. Faustino Menéndez Pidal.—Página 1724.

Otras disponiendo que los Comités paritarios que se mencionan queden constituidos en la forma que se indica.—Páginas 1724 y 1725.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden suprimiendo las Estaciones de Motocultura y Escuelas de Capataces Mecánico-agrícolas, dependientes del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias y de la División Agronómica de Experimentación de Barcelona.—Página 1725.

Otra ídem las Estaciones de Ensayos de Semillas de los puntos que se indican.—Páginas 1725 y 1726.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad. — Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1726.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1727.

Tribunal de oposiciones a plazas de Liquidadores de Utilidades.—Relación de los señores opositores aprobados, formada con arreglo a los preceptos del artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1922.—Página 1727.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato de las cantidades concedidas para jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Andorra (Teruel) D. Narciso José Ruiz Grau.—Página 1727.

Nombrando Interventores de fondos de las Corporaciones que se indican a los señores que se mencionan.—Página 1727.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Anunciando una vacante de Ingeniero que en la actualidad existe en la División Hidráulica del Guadiana.—Página 1728.

Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1728.

ANEXO ÚNICO.—**BOLSA.**—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), **S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia**, **S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes** y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Después de publicado el texto refundido de la ley Orgánica del Consejo de Estado de 1924 se han dictado disposiciones, requeridas por las circunstancias y exigidas por la necesidad de introducir modificaciones en el funcionamiento del Alto Cuerpo consultivo, que han alterado a aquel texto hasta el punto de que quien le consulta es inducido a error si al mis-

mo tiempo no tiene en cuenta las referidas modificaciones dispersas en Reales decretos-leyes y Reales decretos, que es evidente por ello que deben incorporarse a él.

Tal ocurre con el Real decreto-ley de 6 de Febrero de 1926, que alteró la constitución del Pleno; con el de 29 de Mayo del mismo año, que varió la composición de la Comisión permanente, el plazo de renovación del Pleno, las categorías en las que han de estar comprendidos los Consejeros permanentes y el modo cómo ha de ser elegido el Presidente; con el de 30 de Diciembre, también de 1926, que amplió el número de los Consejeros permanentes, fijando las categorías a las que deben pertenecer; con el de 3 de Enero de 1927, que promulgó la ley de Presupuestos, en la cual se alteraron los sueldos de los funcionarios, y con el de 21 de Enero de 1928, que varió el número de las Secciones, que después hubieron de ponerse en armonía con lo dispuesto en el de 3

de Noviembre de igual año, todo lo cual impone una revisión total de la Ley, por las referencias y trabazón lógico de sus preceptos.

No es necesario demostrar que las aludidas variaciones repercuten en el Reglamento, en el que se desenvuelve la Ley. Además, y por lo que a éste se refiere, el propio Consejo de Estado ha sugerido al Gobierno de V. M. la necesidad—en buena parte debida a las modificaciones—de alterar en algunos puntos aquel Reglamento, especialmente en la parte que afecta a las oposiciones para proveer las plazas de Oficiales Letrados vacantes, oposiciones cuya convocatoria es de notoria urgencia y acerca de las cuales se impone la necesidad de variar la agrupación de materias y la forma de practicar algunos ejercicios para que sean más eficaces, la composición del Tribunal para dar entrada en él a los Consejeros del Pleno, y la de crear un Cuerpo de supernumerarios para evitar el agobio de trabajo y que en

sufrir el servicio público cuando se produzca un número excesivo de vacantes, considerándose cumplido de antemano el requisito de la audiencia del Consejo de Estado, a cuya iniciativa se debe la reforma.

Tales razones son las que han movido al Gobierno de V. M. a llevar a cabo la refundición de los expresados textos legales, y fundado en ellas el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el mismo, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 21 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A E. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORSANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.533.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas refundiciones de las disposiciones legales vigentes relativas a la organización y atribuciones del Consejo de Estado y a su régimen interior.

Artículo 2.º En las referencias oficiales, dichas refundiciones serán denominadas, respectivamente, "Ley Orgánica del Consejo de Estado", texto refundido de 21 de Junio de 1929, y "Reglamento para el régimen interior del Consejo de Estado, con carácter definitivo, de la misma fecha".

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORSANEJA.

LEY ORGANICA

DEL

CONSEJO DE ESTADO

Texto refundido de 21 de Junio de 1929

TITULO PRIMERO

De la organización del Consejo de Estado.

Artículo 1.º El Consejo de Estado es el Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobernación y Administración.

Precede a todos los demás Cuerpos del Estado, después del Consejo de

Ministros, y es impersonal su tratamiento.

Artículo 2.º El Consejo de Estado se compondrá: de los miembros del Gobierno, un Presidente, tantos ex Ministros, designados con arreglo al artículo 5.º de esta Ley como Departamentos ministeriales existan; el Director general de Preparación de campaña del Ministerio del Ejército, el Director general de Campaña y de los servicios del Estado Mayor del Ministerio de Marina, el Patriarca de las Indias, un individuo de la Diputación de la Grandeza que ella designe, un Consejero de cada uno de los Consejos de Instrucción pública, Sanidad, Superior de Fomento, y dos del Trabajo, correspondientes al elemento patronal y al obrero, que sus respectivos Presidentes designen; un miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, del mismo modo propuesto; el Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y siete Consejeros nombrados por el REY, con sujeción a las prescripciones de la Ley.

Estos siete últimos Consejeros formarán la Comisión permanente.

Todos estos funcionarios tendrán el título de Consejeros de Estado, y su tratamiento será el de Excelencia.

Habrán también el número necesario de funcionarios y empleados subalternos.

Artículo 3.º Los Ministros en ejercicio podrán concurrir a las reuniones del Consejo en Pleno, siempre que lo tengan por conveniente, poniéndolo previamente en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado, a los efectos de los artículos 4.º y 18.

Cuando asista el Presidente del Consejo de Ministros, ocupará la Presidencia, y en su ausencia el Ministro a quien corresponda, según el orden establecido para los respectivos Ministerios.

Artículo 4.º El Presidente del Consejo de Estado fijará el orden del día del Consejo en Pleno, previo acuerdo con el Gobierno; presidirá las sesiones del Consejo en Pleno cuando no asista ningún miembro del Gobierno, y siempre las de la Comisión permanente; autorizará la correspondencia oficial y será Jefe de todas las dependencias del Consejo.

Su nombramiento habrá de recaer en persona que esté o haya estado comprendida en alguna de las categorías siguientes:

- 1.º Presidente de los Cuerpos Legislativos.
- 2.º Ministro de la Corona.
- 3.º Presidente del Consejo de Estado.
- 4.º Presidente del Tribunal Supremo.
- 5.º Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.
- 6.º Consejero permanente de Estado en ejercicio.

Dentro de estas categorías, el Presidente del Consejo de Estado será nombrado y separado libremente por Real decreto, de acuerdo con el Gobierno, y refrendado por su Presidente.

En el Decreto de nombramiento se expresarán en todo caso las condiciones que den capacidad al elegido.

El Consejero más antiguo de los permanentes del Consejo de Estado y el de más edad en caso de igual antigüedad, asumirá la Presidencia con todas las funciones y facultades que señala la Ley, no sólo en el caso de vacante de Presidente de dicho Cuerpo consultivo, sino también en sus ausencias, enfermedades u otros cualesquiera impedimentos, presidiendo, por tanto, en tales casos las sesiones del Pleno cuando no concurre ningún miembro del Gobierno.

Artículo 5.º Los Consejeros no permanentes que han de formar parte del Pleno desempeñarán sus cargos durante tres años, al cabo de los cuales, en el mes de Enero, se hará la renovación; en cuanto a los ex Ministros, por el procedimiento hasta ahora establecido, y en cuanto a los demás, por el que en este mismo artículo se establece.

Los servicios que presten les serán de abono en sus carreras, y podrán desempeñarlos sin limitación de edad.

Tendrán obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieren intervenido o que se relacionan directa o indirectamente con Empresas o entidades en cuya administración o dirección tengan alguna parte, aunque sea en concepto de consultores profesionales, defensores o representantes de sus intereses o meros ejecutores de los acuerdos de sus Gerentes.

Para la provisión de las plazas de ex Ministros se formarán las listas a que se refiere el artículo 2.º, comprendiendo en ellas a todos los que hayan sido Ministros de la Corona por el orden de su antigüedad en el cargo, e ingresando sucesivamente en las mismas, en el lugar que les corres-

yonda, los que vayan cesando como Ministros. Los ex Ministros de Abaslecimientos y de Agricultura se incluirán en la lista del Ministerio de Fomento, guardando el orden absoluto de antigüedades entre los que figuren en dicha lista. Los ex Ministros de Estado figurarán en la lista del Departamento Ministerial de Presidencia y Asuntos exteriores por el mismo orden.

Quando una misma persona, por haber ocupado distintos Ministerios, apareciere inscrita en varias listas, consumirá su turno por la lista en que primero le corresponda actuar como Consejero, y en lo sucesivo se registrará su turno por la misma lista, prescindiendo de las otras en que conste su nombre como ex Ministro.

En caso de vacante por excusa o defunción, la ocupará el que siga en su lista, terminando su comisión el día que hubiera terminado la suya el sustituido.

Los ex Ministros salientes no podrán volver a desempeñar el cargo mientras no se haya agotado el turno de todos los de sus respectivas listas. Esto no obstante, los que no hubieren completado, por lo menos, un año en su comisión, tendrán derecho preferente a ocupar, por una sola vez, las vacantes que durante un trienio puedan ocurrir en sus respectivos Ministerios, hasta la inmediata renovación trienal.

Artículo 6.º Los siete Consejeros permanentes serán siempre personas que estén o hayan estado comprendidas en las categorías siguientes:

Tres de ellos en las enunciadas en el artículo 4.º, que determina las requeridas para ocupar la Presidencia.

El cuarto podrá ser designado entre personas que hayan desempeñado o ejercido en propiedad durante dos años por lo menos, los empleos que siguen:

1.º Consejero de Estado o Fiscal del mismo Alto Cuerpo.

2.º Magistrado o Fiscal del Tribunal Supremo.

3.º Consejero o Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

4.º Ministro o Fiscal del Tribunal de Cuentas o del Supremo de la Hacienda pública:

5.º Ministro o Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

6.º Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

El quinto deberá pertenecer al Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado, en ejercicio, con el carácter de Secretario general del mismo o Mayor de Sección y con la categoría de Jefe de Administración de primera clase y veinticinco años de servicios efectivos como tal Oficial Letrado.

El sexto tendrá categoría de Embajador; y

El séptimo, de Magistrado de la Sala de lo Contencioso o Fiscal de este Tribunal, pudiendo recaer la designación de estos dos últimos Consejeros lo mismo en los que estén en situación activa que en la de excedentes, disponibles o jubilados.

Dichos siete Consejeros compondrán la Comisión permanente, y de entre ellos designará el Gobierno el Presidente, para que ejerza las funciones de tal durante el plazo que desempeñe la Presidencia, con los derechos, funciones y honores inherentes a la misma, el cual volverá a ocupar la plaza de Consejero permanente al ser sustituido en aquélla.

Artículo 7.º Los Consejeros de la Comisión permanente sólo podrán ser separados de sus cargos por causa grave justificada, oyendo al interesado y al Consejo de Estado en Pleno, y por acuerdo del Consejo de Ministros.

El Real decreto de separación será refrendado por el Presidente-Jefe del Gobierno.

Artículo 8.º El cargo de Consejero permanente será incompatible con todo empleo público o particular y con el ejercicio de toda profesión; únicamente será compatible con los de Senador del Reino o Diputado a Cortes.

Su nombramiento se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente. En él se expresarán necesariamente las condiciones que den capacidad al elegido para ser Consejero.

El Consejo, antes de dar posesión al nombrado, examinará si su nombramiento se halla conforme con las disposiciones de esta Ley; y si esto ofreciese alguna duda, la elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros, suspendiendo la posesión hasta que se resuelva en Consejo de Ministros, por decisión que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Artículo 9.º Los Consejeros, antes de tomar posesión, jurarán ser fieles al REY, haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo, procurar el bien de la Nación y consultar, con arreglo a la Constitución y las Leyes,

en los negocios que les sean encomendados.

Artículo 10. El Presidente del Consejo de Estado disfrutará el sueldo de 30.000 pesetas anuales.

Los Consejeros del Pleno percibirán 100 pesetas como dietas de asistencia a cada sesión, y los Consejeros permanentes tendrán el sueldo de 15.000 pesetas anuales.

Artículo 11. El Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado prestará las funciones de estudio, preparación e información de los asuntos que se sometan a examen del Consejo.

El ingreso en el Cuerpo será por oposición en la última de las categorías que se establecen en el artículo siguiente. Los ascensos serán siempre por antigüedad rigurosa, a excepción del ascenso a Secretario general, y sus individuos no podrán ser separados sin justa causa, previa audiencia del interesado en el expediente que se forme.

Artículo 12. Habrá un Secretario general del Consejo de Estado, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, mayor de cuarenta años, quien será necesariamente elegido entre los Oficiales Mayores del Consejo.

El Secretario general será el Jefe inmediato de todas las dependencias del Consejo; su nombramiento se hará por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Consejo de Estado.

La plantilla de Oficiales Letrados del Consejo de Estado se compondrá de cinco categorías: cuatro Oficiales Letrados Mayores, Jefes Superiores de Administración, con el sueldo anual de 15.000 pesetas; cuatro Oficiales Letrados de término, Jefes de Administración de primera clase, con el sueldo de 12.000 pesetas; cuatro Oficiales Letrados de segundo ascenso, Jefes de Administración de tercera clase, con el sueldo de 10.000 pesetas; cuatro Oficiales Letrados de primer ascenso, Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo de 8.000 pesetas, y un Oficial Letrado de ingreso, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo de 7.000 pesetas.

Artículo 13. El Reglamento que se dicte para la ejecución de esta Ley determinará, en congruencia con ella, lo referente a las atribuciones y deberes del Secretario general, de los Mayores y demás Oficiales, así como de los Auxiliares y subalternos.

El ingreso en el Cuerpo de Auxiliares será también por oposición.

y los ascensos por rigurosa antigüedad.

Artículo 14. Habrá un Bibliotecario, cuyo cargo, unido al de Archivero, será desempeñado por un individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Artículo 15. Los cargos de Secretario general y Oficiales Letrados serán incompatibles con cualquier otro de la Administración pública, Cuerpos Colegisladores y Casa Real.

Artículo 16. Los Consejeros permanentes, Secretario general, Oficiales Letrados, Auxiliares y personal subalterno del Consejo, podrán ser jubilados con arreglo a las disposiciones generales vigentes.

A este efecto, gozarán los Oficiales Letrados del derecho que a los Ministros, funcionarios del Ministerio fiscal y Secretario del Tribunal Contencioso-administrativo concede el párrafo último del artículo 14 de la Ley de 22 de Junio de 1894.

Artículo 17. El Consejo de Estado, para el despacho de los asuntos que le están atribuidos por esta Ley o de aquellos que por disposiciones ulteriores se le atribuyan, se constituirá en Consejo Pleno, en Secciones del Pleno y en Comisión permanente.

La Comisión permanente se dividirá en Secciones para el estudio y preparación de los asuntos.

El Pleno se dividirá asimismo en seis Secciones, correspondiendo cada una a su similar de la Permanente, y estando constituidas por esta Comisión permanente, por los ex Ministros de las carteras correspondientes y por los Consejeros del Pleno que, hasta formar el número de seis, integran cada una de aquellas Secciones, guardando para la elección el orden que el Presidente designe.

Aquellos expedientes en los que se disponga la audiencia del Pleno se someterán, después de la ponencia de la Comisión permanente, al dictamen de ésta, juntamente con la Sección del Pleno a que el expediente corresponda, o al Pleno, si así lo determina la Real orden de remisión.

Artículo 18. El Consejo en Pleno se compondrá del Presidente del Gobierno y de los individuos que lo formen cuando concurren, de los demás elementos a que se refiere el artículo 2.º, de los siete Conse-

jeros permanentes y del Secretario general, que asistirá con voz, pero sin voto.

Será presidido, cuando no concurre ningún miembro del Gobierno, por el Presidente del Consejo de Estado, y, en su defecto, por el Consejero más antiguo de los permanentes.

En el Pleno, funcione o no en Secciones, dará cuenta de los asuntos y del dictamen de la Comisión permanente el Consejero de cuya Sección proceda, pudiendo ser llamados a informar, cuando el Consejo lo acuerde, el Mayor y el Oficial que hubiesen intervenido en su despacho.

Si el dictamen de la Comisión permanente fuese acompañado de voto particular, informará acerca de él y lo defenderá el Consejero permanente que lo haya formulado.

El Consejo Pleno, en todo caso, será convocado por el Presidente del Consejo de Estado, dando cuenta de la convocatoria al Jefe del Gobierno y a los individuos que lo compongan cuando, a su juicio, existan asuntos bastantes o cuando la urgencia de los mismos lo requiera, a juicio del Gobierno, el cual lo anunciará al Presidente del Consejo de Estado por Real orden, de la que se dará cuenta al Presidente del Gobierno.

El número de sesiones anuales del Consejo Pleno será el que exijan los asuntos sometidos a su consulta, con sujeción a los artículos 4.º y 26 de la Ley.

Artículo 19. Las sesiones de la Comisión permanente serán presididas por el Presidente del Consejo de Estado.

Si éste no pudiera asistir, lo avisará previamente, y en tal caso, así como en los de vacante del Presidente, ausencias, enfermedades u otros cualesquiera impedimentos, sustituirá a aquél en la presidencia de la Comisión el Consejero permanente más antiguo, y el de más edad en caso de igual antigüedad.

Ante esta Comisión dará cuenta de los asuntos y proyectos de consulta el Consejero permanente, asistido del Mayor y del Oficial de cuya Sección procedan, con voz, pero sin voto, los dos últimos.

Artículo 20. Las Secciones de la Comisión permanente serán seis, a saber:

- Presidencia y Asuntos Exteriores.
- Justicia y Culto.
- Hacienda.
- Gobernación y Fomento.
- Ejército y Marina.

Instrucción pública y Bellas Artes, Trabajo y Previsión y Economía Nacional.

Estas Secciones prepararán el despacho de todos los asuntos en que haya de entender la Comisión permanente.

Las Secciones del Pleno serán en el mismo número y correspondiendo a la misma distribución que las de la Comisión permanente.

Artículo 21. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Pleno se podrán celebrar y adoptar por los Consejeros presentes, cualquiera que sea su número, siempre que asistan el Presidente del Consejo o el que haga sus veces, tres Consejeros permanentes y seis del Pleno, bastando con tres de éstos si se trata de una Sección del Pleno.

El Presidente tendrá voto de calidad para decidir los empates.

Artículo 22. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión permanente requieren la presencia, por lo menos, de tres Consejeros y la del Presidente o quien haga sus veces.

Caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 23. La Comisión permanente y las Secciones se reunirán tres veces por semana y las extraordinarias que el Presidente estime necesarias.

El Consejo de Estado vacará anualmente del 15 de Julio al 15 de Septiembre, y el Reglamento prescribirá la forma en que haya de quedar organizado el servicio durante el período de vacaciones.

En casos considerados de urgencia por el Gobierno, podrá éste manifestarlo así al Presidente del Consejo de Estado, para que convoque la Comisión permanente, sola o con la Sección del Pleno a que corresponda el expediente que imponga la urgencia.

Artículo 24. El asunto sobre el cual haya informado el Consejo de Estado en Pleno o en Secciones de Pleno, no podrá remitirse a informe de ningún otro Centro u oficina del Estado.

En los informados por la Comisión permanente sólo podrá ser oído el Consejo de Estado en Pleno o en Secciones del Pleno.

Artículo 25. El Consejo de Estado en Pleno, la Comisión permanente y las Secciones podrán, por conducto del Presidente, pedir a los respectivos Ministerios los antecedentes que estimen necesarios.

En casos especiales podrán, por

conducto del Presidente del Consejo de Ministros, ser invitadas a informar, por escrito o de palabra, personas extrañas al Consejo, acerca de asuntos técnicos en los que tuvieren excepcionales conocimientos y competencia.

También podrán ser oídas las que lo soliciten cuando, a juicio del Presidente del Consejo, reúnan esos conocimientos y competencia, o bien cuando, siendo interesados en el asunto sometido a información, les conceda el Presidente la comparecencia que hubieren solicitado.

Artículo 26. El Consejo de Estado será oído necesariamente en Pleno:

Primero. Sobre ratificación de los Tratados de comercio, navegación y pesas marítimas.

Segundo. Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Tratados internacionales y Concordatos con la Santa Sede.

Tercero. Sobre toda resolución que por circunstancias extremas o altos intereses y conveniencias de la Nación, crea deber adoptar el Gobierno, de la que deba dar cuenta en su día a las Cortes. Sólo en casos de urgencia podrá el Gobierno prescindir de la consulta.

Cuarto. Sobre las cuestiones de Estado que revistan carácter de conflictos internacionales.

Quinto. Sobre suspensión de la ley del Jurado.

Sexto. Sobre separación de los Consejeros permanentes, según lo prescrito en el artículo 7.º de esta Ley.

Séptimo. Sobre los asuntos que, aunque estén por esta Ley atribuidos a la competencia de la Comisión permanente, juzgue el Gobierno que debe consultarlos, además, con el Consejo de Estado en Pleno.

No será necesario, sin embargo, oír al Consejo de Estado en Pleno en los casos en que el Gobierno acuerde suspender las garantías constitucionales por motivo de orden público, estando cerradas o suspendidas las sesiones de las Cortes por Real decreto.

El Consejo de Estado en Secciones del Pleno será oído siempre que el Gobierno lo juzgue necesario, por la importancia de los asuntos sometidos a su dictamen y que así lo exprese la Real orden de remisión, y además en todos aquellos casos no mencionados en esta Ley en que, por disposiciones especiales anteriores, dictadas con posterioridad a la de 5 de Abril de 1904, se señale como necesario el

informe del Consejo de Estado en Pleno.

Artículo 27. La Comisión permanente será oída necesariamente:

1.º Sobre todas las disposiciones de interés general que por autorización de las Cortes haya de dictar el Gobierno, salvo las relativas a complementar las leyes de Presupuestos y las demás que tengan carácter esencialmente fiscal; pero en estos casos se publicarán como provisionales, y no se convertirán en definitivas hasta tanto que haya sido oído el Consejo de Estado en su Comisión permanente, en Pleno o en Secciones del Pleno.

2.º Sobre los asuntos del Real Patronato, pase y retención de Bulas y Breves pontificios, siempre que no envuelvan cuestiones relativas a la inteligencia o interpretación de las disposiciones concordadas, cuyo conocimiento corresponde al Consejo en Pleno.

3.º Sobre las competencias, conflictos de jurisdicción y atribuciones o abusos de poder en los que, según las disposiciones vigentes o las que en lo sucesivo se dicten, corresponda informar al Consejo de Estado.

4.º Sobre los expedientes de inultos y en los casos en que la ley Orgánica del Poder judicial lo exija.

5.º Sobre la concesión de mercedes de títulos y grandezas, gracias u honores, en que la legislación vigente exige la audiencia del Consejo.

6.º Sobre la interpretación y rescisión de contratos públicos, salvo aquellos que, por su especial índole, cuantía o trascendencia, juzgue el Gobierno conveniente, según el núm. 7.º del artículo 26, oír el informe del Consejo en Pleno.

7.º Sobre los Reglamentos generales que se hayan de dictar para la ejecución de las Leyes, aunque por razón de urgencia se hayan puesto en vigor con carácter provisional.

8.º Sobre las propuestas del personal del Consejo de Estado así como sobre los asuntos relativos al orden interior del Alto Cuerpo, tales como la formación de sus presupuestos, relaciones con el Gobierno y demás Cuerpos del Estado; y

9.º En todos aquellos casos no mencionados en esta Ley en que, por disposiciones especiales posteriores a la de 5 de Abril de 1904, se señale como necesario el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Artículo 28. Podrá el Gobierno, cuando lo juzgue conveniente, someter al Consejo de Estado en Pleno los proyectos de Ley de carácter orgánico.

La Comisión permanente podrá también, con motivo de las consultas que se le pidan, elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas sobre reformas y mejoras acerca de cualquier extremo de interés general y buen orden de la Administración, que la práctica y experiencia de sus funciones le sugiera, y desempeñará la ponencia de todos los asuntos en los que el Consejo en Pleno o en sus Secciones haya de entender.

Podrá, además, cuando estime necesaria una mayor ilustración del expediente en que hubiera entendido, enviarlo por sí mismo al Pleno o a la Sección correspondiente de él.

Artículo 29. Además de los casos exceptuados en el artículo 27, la Comisión permanente podrá ser oída en todos aquellos en que el Gobierno así lo estime conveniente.

Artículo adicional.

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las contenidas en la presente Ley, respetándose, no obstante, los derechos adquiridos por virtud de las disposiciones del artículo 30 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, 5.º de la de 17 de Enero de 1883, 76 del Reglamento de 22 de Junio de 1894 y cualesquiera otras declaratorias de derechos.

Madrid, 21 de Junio de 1929.

REGLAMENTO

PARA EL

Régimen interior del Consejo de Estado

TÍTULO PRIMERO

Del personal del Consejo.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Presidente del Consejo de Estado.

Artículo 1.º El Presidente del Consejo de Estado es el Jefe superior de todos los empleados y dependencias del mismo, cuya alta inspección y vigilancia ejercerá, además de las atribuciones que como Presidente de un Cuerpo consultivo y deliberante le son propias; en este doble concepto le corresponde:

1.º Presidir las sesiones del Consejo Pleno, cuando a ellas no asista ningún Ministro de la Corona, y siem-

pre las que celebre la Comisión permanente.

2.º Dirigir las discusiones y suspenderlas; conceder o negar la palabra; abrir y levantar las sesiones.

3.º Fijar el orden del día para el Consejo Pleno, convocando su reunión; previo acuerdo con el Gobierno.

4.º Fijar asimismo el orden del día para las reuniones de las Secciones del Pleno y de la Comisión permanente.

5.º Nombrar los Consejeros que hayan de estudiar y preparar como Ponentes aquellos asuntos que, a su juicio, por el marcado carácter político que revistan o por la gravedad o trascendencia que entrañen, estime que no deban instruir las Secciones. La designación podrá ser hecha, desde luego, comunicándola al Pleno o a la Comisión permanente, según sea el asunto de la competencia de aquél o de ésta, o bien podrá hacerla al mismo Pleno o a la Comisión durante el curso de sus sesiones.

6.º Recibir el juramento a los Consejeros y al Secretario general en el acto de tomar posesión de sus respectivos cargos.

7.º Autorizar con su firma las consultas del Consejo Pleno y Comisión permanente, así como la correspondencia, de cualquier clase que sea, con los Ministros de S. M.

8.º Conceder licencias verbales y por escrito a los funcionarios del Consejo, en la forma que en este Reglamento se determina.

9.º Decidir con su voto los empates cuando presida las sesiones, facultad que tendrá a su vez el que le sustituya o actúe como Presidente, al deliberar el Consejo Pleno o la Comisión permanente.

10.º Fijar y determinar, cuando el caso lo requiera o el número de los asuntos lo exija, las reuniones extraordinarias que hayan de celebrar la Comisión permanente y las Secciones.

11.º Pedir a los Ministerios directamente los antecedentes que se estimen necesarios para el despacho de los asuntos del Consejo Pleno o de la Comisión permanente o de las Secciones.

12.º Solicitar, por conducto del Presidente del Consejo de Ministros, el informe, escrito u oral, de las personas extrañas al de Estado, cuyos excepcionales conocimientos sea conveniente utilizar cuando los asuntos tengan un marcado carácter técnico y puedan influir en el acierto de la propuesta que para la resolución de ellos haya de formular el Consejo de Estado.

13.º Decidir sobre las solicitudes de audiencia que le dirijan los interesados en los expedientes, o de aquellas personas a que se refiere la primera parte del último párrafo del artículo 25 de la ley Orgánica. Contra la resolución negativa del Presidente en estos casos no se concederá recurso alguno.

14.º Elevar al Gobierno las propuestas relativas al personal del Consejo y a los asuntos de su régimen

interior, proponiendo los nombramientos y las reformas, de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

15.º Dar curso a las solicitudes que formulen los Consejeros, Oficiales Letrados, Auxiliares y demás dependientes de su autoridad.

16.º Poner en conocimiento del Gobierno las vacantes que ocurran y proponer, cuando el servicio lo requiera, las jubilaciones de aquellos funcionarios que por edad o imposibilidad física deban ser objeto de esta declaración, de conformidad con el artículo 16 de la ley Orgánica.

17.º Vigilar sobre la disciplina del Consejo y sobre la policía del edificio en que se halle instalado.

18.º Ejercer la superior inspección en el servicio que al Consejo está encomendado, activando convenientemente el despacho de los asuntos.

19.º Distribuir el personal de Oficiales Letrados entre las Secciones, oyendo sobre este particular a la Comisión permanente, cuyos individuos podrán informarle con conocimiento inmediato de las necesidades de cada una de ellas.

20.º Nombrar los Tribunales de oposiciones.

21.º Provocar la provisión de vacantes de Porteros y Ordenanzas del Consejo, con arreglo a las disposiciones vigentes.

22.º Imponer las correcciones disciplinarias que en este Reglamento se determinan y hacer ejecutar los acuerdos de la Comisión permanente sobre ese extremo y sobre todos los demás asuntos de orden interior del Consejo, que a la misma corresponde conocer por el número 8.º del artículo 27 de la ley Orgánica.

23.º Fijar las horas de despacho en el Consejo y las de las sesiones, oyendo a la Comisión permanente y Consejo Pleno, en su caso.

24.º Formar el presupuesto del Consejo de Estado, de acuerdo con la Comisión permanente, sometiéndolo a la aprobación del Presidente del Consejo de Ministros.

25.º Dirigirse a los Centros que hayan de proponer al Consejero que los represente en el Pleno, antes de cada renovación trienal, invitándoles a que hagan la propuesta oportuna a la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin de que sea incluido el elegido en el Real decreto de nombramiento de señores Consejeros.

26.º Disponer, caso de duda, si un expediente ha de ser sometido al Pleno o a una de sus Secciones.

27.º Decidir cuantas dudas se le sometan por la Secretaría, en relación con el funcionamiento del Consejo.

28.º Designar al Oficial Mayor que, caso de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario general, ha de sustituirle temporalmente, teniendo en cuenta la antigüedad y demás condiciones personales de aquél. A falta de esta designación le sustituirá el Oficial Mayor más antiguo.

Artículo 2.º El Presidente del Consejo de Estado tomará posesión

de su cargo en la sesión que al efecto deberá celebrar el Consejo Pleno.

En dicha sesión el Secretario general o quien reglamentariamente le substituya dará cuenta del Real decreto de nombramiento, procediendo después el agraciado a jurar, en manos del Presidente accidental, con arreglo a la siguiente fórmula:

"Juráis ser fiel a S. M. el Rey Don Alfonso XIII, haberos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Presidente del Consejo de Estado, procurar el bien de la Nación y consultar con arreglo a la Constitución y a las leyes los negocios que os fueran encomendados?—Sí juro. —Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en las leyes."

En análogos términos se procederá a dar posesión a los Consejeros.

El Secretario general jurará ser fiel a S. M. y haberse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Artículo 3.º En las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente le sustituirán, con todas las atribuciones, los Consejeros permanentes, por el mismo orden de la categoría que haya determinado su nombramiento y que se expresa en el artículo 6.º de la ley Orgánica. En caso de igualdad de categorías, se estará a la mayor antigüedad en la misma, y si ésta fuere idéntica, a la mayor edad.

La Presidencia del Consejo Pleno o de sus Secciones, corresponderá en los casos de ausencia y de enfermedad, ya expresados, al que ejerza interinamente el cargo de Presidente del Consejo de Estado.

Cuando a las sesiones del Consejo concurren el Presidente del Consejo de Ministros o alguno de los Ministros de la Corona, las presidirán, guardando entre sí los últimos el orden de precedencia establecido.

CAPITULO II

De los Consejeros del Pleno.

Artículo 4.º Publicado en la GACETA DE MADRID el nombramiento de los Consejeros que han de componer el Pleno, y comunicado que sea al Presidente del Consejo de Estado, la Comisión permanente dictaminará acerca de su aptitud.

Artículo 5.º Los Consejeros del Pleno tienen la obligación de asistir a las sesiones de aquél, para las que habrá de citarseles oportunamente, debiendo excusar su asistencia cuando no les fuere posible concurrir a ella.

En las sesiones del Pleno y de sus Secciones discutirán los dictámenes, impugnándolos o defendiéndolos, si lo considerasen preciso, y votando su aprobación o desestimación, según los casos.

Formularán voto particular cuando estimen necesario dejar consignado su dictamen en oposición al de la mayoría, con las razones que motivan su discrepancia y con sujeción a

las reglas adoptadas para los votos de la Comisión permanente.

Artículo 6.º La inhibición en el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 5.º de la ley Orgánica, se hará exponiendo verbalmente o por escrito al Presidente del Consejo de Estado la causa de la incompatibilidad.

Artículo 7.º En el caso de vacante por excusa o defunción, el Gobierno procederá inmediatamente a hacer nuevo nombramiento. El Presidente del Consejo de Estado dará cuenta de las vacantes que se produzcan, en cuanto de ellas tuviese noticia, a la Presidencia del de Ministros.

Artículo 8.º Los Consejeros del Pleno precederán en todos los actos a los Consejeros permanentes, y ocuparán los lugares que les correspondan en las sesiones y actos públicos, conforme a lo que en este Reglamento se determina.

CAPITULO III

De los Consejeros permanentes.

Artículo 9.º Corresponde a los Consejeros permanentes:

1.º Asistir, con voz y voto, a las deliberaciones del Consejo en Pleno.

2.º Redactar, auxiliados de los Oficiales Mayores, las ponencias de las Comisiones que el Presidente designe en los casos a que se refiere el número 5.º del artículo 1.º de este Reglamento.

3.º Constituir con el Presidente del Consejo de Estado la Comisión permanente, asistiendo a sus sesiones con voz y voto.

Artículo 10. Los Consejeros permanentes son los Jefes de sus respectivas Secciones y del personal asignado a las mismas, y, en su consecuencia, les corresponde:

1.º Autorizar con su acuerdo las ponencias o proyectos de consulta de que les den cuenta los Oficiales Letrados de su Sección.

2.º Solicitar del Gobierno, por conducto del Presidente del Consejo, los antecedentes que para el despacho de los asuntos juzguen necesarios, o el informe verbal o escrito a que se refiere el artículo 25 de la ley Orgánica.

3.º Encomendar a los Oficiales Letrados mayores de Sección el estudio y ponencia de los asuntos que estimen deba hacerse por dichos funcionarios, y además la redacción de los nuevos proyectos cuando los propuestos fueran desechados en la Sección, Comisión permanente o Consejo Pleno. En el caso de que los proyectos de consulta, que deben ser redactados por los Oficiales Mayores, no fuesen aprobados, los que se acuerden se redactarán por el Oficial que designe el Consejero permanente de la Sección y bajo su dirección inmediata.

4.º Autorizar con su visto bueno el libro en que consten las actas comprensivas de los acuerdos de la Sección.

5.º Cuidar de la observancia del Reglamento por lo que a su Sección

se refiere, proponiendo al Presidente o acordando por sí las correcciones a que se refieren los artículos 83 y 87 de este Reglamento.

6.º Otorgar licencias verbales a los Oficiales Letrados de su Sección, por un plazo que no exceda de quince días.

Artículo 11. Hecho el nombramiento de Consejero permanente por el Gobierno de S. M. en la forma prescrita por la Ley, publicado en la GACETA DE MADRID y comunicado que sea al Presidente del Consejo de Estado, éste convocará la Comisión permanente, observándose para la posesión las mismas formalidades que se previenen en este Reglamento para los Consejeros del Pleno en el artículo 4.º

Artículo 12. El nombramiento de Consejero permanente contendrá la adscripción que del nombrado se haga para una de las seis Secciones en que se divide la Comisión permanente, conforme a los artículos 17 y 20 de la ley Orgánica.

Artículo 13. Cuando el Gobierno estime oportuno el cambio de Sección de un Consejero permanente, lo acordará de Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 14. Los Consejeros permanentes cesarán: 1.º, a su instancia o por dimisión de su cargo; 2.º, por jubilación; 3.º, por remoción debida a causa grave justificada. En este caso se instruirá expediente por la Presidencia del Consejo de Ministros, a instancia del Presidente del de Estado, en el cual se oirá al interesado, por escrito, y al Consejo de Estado en Pleno. En la sesión que a tal efecto se celebre podrá también hacer su defensa verbalmente, mediante las alegaciones que estime oportunas. La separación, si procediere, se hará por Real decreto acordado en el de Ministros. Contra éste procederá el recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO IV

Del Secretario general.

Artículo 15. Ocurrida la vacante del cargo de Secretario general, los cuatro Oficiales Letrados que ejerzan el de Mayores de Sección presentarán en un plazo de diez días las certificaciones que acrediten méritos o servicios especiales prestados dentro y fuera del Consejo. En su vista, y oída la Comisión permanente, el Presidente del mismo elevará a la Presidencia del de Ministros la correspondiente propuesta unipersonal para la provisión de la plaza. Comunicado que sea su nombramiento al Consejo, se le dará posesión del cargo en Consejo pleno, prestando juramento en forma ante el Presidente, leyendo la fórmula el Oficial Letrado Mayor más antiguo que actúe como Secretario interino.

Artículo 16. El Secretario general del Consejo de Estado es el Jefe inmediato del Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo y del demás personal del mismo, desempeñando todo el personal sus funciones bajo la inspección inmediata del Secretario, salvo la que corresponde en orden supe-

rior al Presidente en todo el Consejo. Artículo 17. Son atribuciones del Secretario general:

1.º Asistir, con voz, a las sesiones que el Consejo en pleno y la Comisión permanente celebren; redactar las actas de las mismas y de los acuerdos que en ellas se adopten, cuidando de consignar la asistencia de los Consejeros y las excusas que aleguen.

2.º Extender los certificados para el pago de las dietas a que se refiere el artículo 10 de la ley Orgánica.

3.º Dar cuenta de las sesiones de las Reales órdenes que por el Gobierno se comuniquen al Consejo.

4.º Comunicar a quienes corresponda y hacer ejecutar las órdenes del Presidente del Consejo, cuidando de su cumplimiento y de la observancia del Reglamento, y especialmente vigilar la asistencia de los funcionarios del Consejo, proponiendo al Presidente las correcciones de los abusos que sobre el particular se cometieren, conforme a lo dispuesto en el mismo.

5.º Formar y rectificar, con los documentos que obren en la Secretaría, los escalafones de los Cuerpos de Oficiales Letrados y Auxiliares.

6.º Instruir y custodiar los expedientes personales de los funcionarios del Consejo, cuidando de que en los mismos consten todos los datos relativos a sus nombramientos, edad, tomas de posesión, excedencias, recompensas, méritos y servicios especiales, correcciones, etc.

7.º Distribuir entre las Secciones, por conducto del encargado del Registro, los expedientes que se remitan a consulta del Consejo, determinando siempre la Sección por el Ministerio de donde procedan.

8.º Informar al Presidente sobre la distribución del personal y ordenar la adscripción de los funcionarios del Consejo a las distintas Secciones y dependencias del mismo, cumpliendo los acuerdos que sobre el particular adopte el Presidente.

9.º Autorizar con su rúbrica la aprobación de los dictámenes del Consejo Pleno y Comisión permanente, así como las modificaciones que en los mismos se hagan.

10. Expedir cuantas certificaciones sean necesarias.

11. Firmar con el Presidente las consultas del Consejo Pleno y de la Comisión permanente.

12. Llevar la firma de la correspondencia relativa al Consejo que no requiera la del Presidente.

13. Llevar y custodiar los siguientes libros: uno de actas del Consejo Pleno, otro de actas de la Comisión permanente, otro libro en que consten las actas reservadas que se considere de tal índole por el Consejo Pleno y por la Comisión permanente. Estos libros estarán foliados y serán visados por el Presidente del Consejo. Sin perjuicio de los demás que se juzguen necesarios, anotará en otro libro por separado los acuerdos de la Comisión permanente o del Presidente sobre régimen interior del Consejo.

14. Preparar el orden del día, conforme al número 3.º del artículo 1.º de este Reglamento y hacer las citaciones.

15. Ordenar los pagos previa autorización del Presidente del Consejo y cuidar de la distribución de los fondos de material, sometiendo a la aprobación de aquél la correspondiente a cada mensualidad.

16. Emitir su opinión, verbal o escrita, ante la Comisión permanente en todos los asuntos en que la misma haya de entender que se refieran al orden interior del Consejo. A este efecto, le corresponderá la ponencia en los mismos, y podrá proponer al Presidente, para su inclusión en el orden del día de la Comisión, las reformas que en el orden interior del Consejo y en su Reglamento le sugiera su experiencia y la conveniencia del servicio, para implantarlas desde luego o solicitarlas del Gobierno cuando afecten a preceptos del Reglamento.

Artículo 18. A las inmediatas órdenes del Presidente y del Secretario general habrá un Oficial Letrado para auxiliar las funciones de la Secretaría.

CAPITULO V

De los Oficiales Letrados del Consejo.

Artículo 19. Al Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado corresponde el estudio, preparación y redacción de los proyectos de informe en los asuntos que por el Gobierno se consulten al Consejo, ya en Pleno, ya en Comisión permanente. Para dar cumplimiento a este cometido, los Oficiales Letrados serán adscritos a las Secciones en que se divide el Consejo.

Artículo 20. Hecha la adscripción a una Sección, no podrán ser trasladados sino por orden del Presidente, oído el parecer del respectivo Consejero permanente.

Artículo 21. En cada Sección, y con carácter de Oficial Letrado mayor o Secretario de ella, habrá un Oficial Letrado, el cual cuidará del orden en el despacho de los asuntos, llevando al efecto un libro-registro, en el que se anotará el expediente o expedientes que tengan entrada en la Sección, Oficial a quien por turno riguroso o por designación especial del Presidente de la Sección corresponda su despacho, fecha de su ingreso en la Sección y fecha de su salida.

Artículo 22. Además de la anterior, serán obligaciones de los Oficiales Mayores:

1.º Preparar, estudiar y redactar los proyectos de informe en los asuntos que especialmente les encomienden con este objeto el Presidente del Consejo o el de la Sección respectiva.

2.º Levantar actas de las sesiones que celebre la Sección a que estén adscritos, consignando en ellas literalmente los acuerdos que adopte el Consejero permanente. En los proyectos de que den cuenta los Oficiales Letrados estamparán la aprobación de ellos a continuación del proyecto, con la fórmula: "Aprobado en la Sección de... por el Consejero permanente D., pase a la Comisión permanente." Si el parecer del Consejero fuere contrario al consignado por el Oficial, lo hará constar así a continuá-

ción del dictamen propuesto, con la fórmula de "Desechado el anterior dictamen por el Consejero D. en la sesión de ..., dicho Sr. Consejero acordó la redacción del siguiente". La redacción de los nuevos proyectos acordados correrá siempre a cargo de los Oficiales Mayores. Los proyectos de consulta que les compete redactar, si fuesen desechados, se redactarán por el Consejero-Presidente de la Sección, o bajo su dirección inmediata por el Oficial Letrado que éste designe.

3.º Llevar dos libros de actas, visados por el Consejero permanente, uno de actas que no tengan el carácter de reservadas, y otro de las que lo tengan. En el primero hará copiar por su orden y autorizará con su firma las que no exijan especial reserva, a juicio del Consejero permanente de la Sección, luego que por el mismo sean aprobadas; en el segundo extenderá de mano propia, con igual autorización, las que el Consejero apruebe y estime deberse reservar, poniendo en el otro libro la correspondiente nota remisiva. Unos y otros serán rubricados por el Consejero y firmados por el Oficial Mayor; además firmarán todos los oficios y comunicaciones que la Sección juzgue necesario dirigir a la Comisión permanente, Presidente y Secretario general del Consejo.

4.º Usar de la palabra cuando asistan a las reuniones del Consejo Pleno, previa la venia del Presidente, con objeto de esclarecer algún punto dudoso, rectificar hechos equivocados que como ciertos se aduzcan en la discusión, contestar a preguntas que por los Consejeros o Ministros que asistan se les dirijan, así como también para facilitar datos o antecedentes que crean preciso recordar para el mayor esclarecimiento de la cuestión que sea objeto de debate.

5.º Cuidar del turno que por riguroso orden de entrada en la Sección han de llevar los Oficiales Letrados para el despacho de expedientes, salvo designación especial del Consejero-Presidente, y de activar cuando fuera preciso el despacho de los asuntos.

6.º Auxiliar al Consejero-Presidente en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23. En los casos de ausencia, vacante o enfermedad debidamente justificada, sustituirán a los Oficiales Mayores los Oficiales Letrados de la Sección a que pertenezcan, guardando entre sí el orden de preferencia que determine su antigüedad en el Estalafón. Fuera de las circunstancias antes expresadas, los Oficiales Mayores no podrán delegar ninguna de las funciones que el Reglamento les atribuye.

Artículo 24. A los Oficiales Letrados corresponde:

1.º Estudiar y preparar los asuntos para su despacho, formando por sí el extracto del expediente, mediante relación de los hechos pertinentes al asunto y parecer que hubiesen emitido los Centros directivos y consultivos de los respectivos Ministerios, proponiendo des-

pués el proyecto de consulta o dictamen.

2.º Dar cuenta del asunto y del proyecto de consulta que hubieren redactado al Consejero permanente de su Sección, en presencia del Oficial Mayor, haciendo en la sesión de la Sección así constituida uso de la palabra cuantas veces sea necesario para defender el proyecto, exponer las razones legales en que funden su opinión, evacuar las citas y contestar a las preguntas que respecto del asunto les dirija el Consejero permanente o el Mayor.

3.º Asistir con el Oficial Letrado Mayor respectivo a las sesiones de la Comisión permanente cuando se dé cuenta de los asuntos que por turno les haya correspondido en la Sección, pudiendo usar en ella de la palabra para defender el dictamen, contestar a las preguntas que los Consejeros les dirijan y hacer las aclaraciones que para mayor ilustración del asunto juzgue necesarias el Presidente del Consejo.

4.º Asistir con igual objeto a las sesiones del Consejo Pleno cuando así lo acordase éste y les hubiese correspondido la redacción del dictamen.

5.º Realizar los estudios y redactar los informes relacionados con las funciones de su cargo que les sean encomendados por el Presidente del Consejo o por el de su Sección.

Artículo 25. Entregado un expediente al Oficial Letrado que hay de prepararlo, éste será responsable del mismo.

Artículo 26. Los Oficiales Letrados están obligados, por razón de sus cargos, a guardar secreto sobre el estado de los expedientes y acuerdos que en ellos se propongan o recaigan mientras estuviesen en el Consejo, y en todo caso sobre lo ocurrido en las discusiones de las sesiones a que asistan respecto al parecer y votos que emitan los Consejeros.

Artículo 27. Los Oficiales Letrados, por su misión, no tienen despacho con el público; pero deberán oír las observaciones que les hagan los interesados, estándoles prohibido manifestar nada de cuanto con los asuntos en que entiendan se relacione.

Artículo 28. El Oficial Letrado adscrito a las órdenes del Secretario general auxiliará a éste en sus funciones, y desempeñará, bajo su inspección, los trabajos que el mismo le encomiende; será el Jefe inmediato de los Auxiliares y cuidará de todos los detalles relativos a la redacción de actas, copias de las mismas, firmas del Presidente y demás funciones propias de la Secretaría general, así como de los sellos de la Presidencia y Secretaría y los expedientes que por las Secciones se remitan para las sesiones del Consejo Pleno y Comisión permanente.

Artículo 29. Los Consejeros y Oficiales Letrados pueden solicitar del Archivo y Biblioteca del Consejo, mediante los pedidos correspondientes, que firmarán, la entrega de antecedentes y documentos que crean serles necesarios, de los libros, colecciones legislativas, de sentencias y

Disposiciones que estimen precisas para el estudio de los asuntos y redacción de sus proyectos de consulta.

Artículo 30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 adicional de la Ley de 5 de Abril de 1904, los Oficiales Letrados del Consejo de Estado disfrutarán de los derechos de excedencia que a los Oficiales del mismo Alto Cuerpo reconocían las Leyes de 21 de Julio de 1876, 17 de Enero de 1883 y 30 de Junio de 1892 y la Real orden de 19 de Diciembre de 1901 y demás disposiciones que regulen la materia.

Las declaraciones de excedencia se solicitarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, por el conducto reglamentario, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que cesaren por supresión o reforma, por jurar el cargo de Senador o Diputado a Cortes o por aceptar otro incompatible, con arreglo al artículo 15 de la ley Orgánica.

Quedarán sin efecto las declaraciones de excedencia, y deberán ser reformadas de oficio o a instancia de parte, tan luego como cesen las causas legales que la motivaron.

El excedente que no solicite o renuncie a la vacante que le corresponde, no podrá obtener otra alguna, y deberá ser dado de baja en el escalafón.

Artículo 31. Los funcionarios del Consejo de Estado que aceptasen comisiones que por el Gobierno se les confieran, y cuya duración sea mayor de quince días, se entenderá que solicitan su pase a la situación de excedentes.

Sólo en el caso de que la comisión les fuera conferida por Real orden acordada en Consejo de Ministros sin límite de tiempo continuarán percibiendo su sueldo y ocupando su plaza en el lugar que les corresponda, como si estuviesen prestando servicio en el Consejo; pero en ningún caso podrá el número de Oficiales Letrados destinados en comisión exceder de la quinta parte de los que forman la plantilla.

Artículo 32. Los ascensos en el Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo, excepto el correspondiente al cargo de Secretario general del mismo, que se hará a propuesta del Presidente del Consejo de Estado, mediante audiencia de la Comisión permanente, entre los Oficiales Mayores en ejercicio, tendrá efecto por orden de rigurosa antigüedad, conforme resulte ésta del escalafón del Cuerpo.

Artículo 33. El escalafón del Cuerpo será permanente, formado en virtud de documentos fehacientes, y deberá publicarse todos los años en la GACETA DE MADRID por el Presidente del Consejo de Estado, otorgando un plazo dentro del cual puedan formular sus reclamaciones ante el mismo los que se crean agraviados. Las alteraciones que requieran las vicisitudes del personal se sujetarán a las mismas formalidades. Será atribución de la Comisión permanente consultar sobre el escalafón de los Oficiales. Las resoluciones que se adopten por el Gobierno de S. M. sobre inclusiones, exclusiones y nuevos

lugares del escalafón, podrán ser recurridas en vía contenciosa.

Artículo 34. El ingreso en el Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo sólo tendrá efecto mediante oposición, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 35. La provisión de las vacantes que hayan ocurrido en la plantilla de Oficiales Letrados del Consejo se pondrá por su Presidente en conocimiento del Gobierno, para que por el mismo se autorice el anuncio de las oposiciones.

Concedida dicha autorización por el Gobierno, la Secretaría general publicará en la GACETA DE MADRID la oportuna convocatoria, expresando el número de vacantes que hayan de proveerse y señalando el plazo de un mes, dentro del cual deberán presentar los interesados sus respectivas instancias en la misma Secretaría, acompañadas del título de Licenciado en Derecho y de cualesquiera otros documentos o certificaciones que acrediten méritos especiales contraídos en la carrera académica o servicios prestados en la Administración pública. Los que al tiempo de presentar su solicitud acreditasen documentalmente tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Derecho, pero no hubieren obtenido el título, serán admitidos con tal que si llegaren a obtener plaza presenten el título correspondiente dentro del término posesorio; en el caso de no verificarlo así, quedará sin efecto el nombramiento.

Artículo 36. A continuación de la convocatoria se publicará el programa de las preguntas o temas que han de sacar los opositores a la suerte y contestar en los ejercicios que después se expresarán.

Dicho programa, redactado por la Comisión permanente, constará de un máximo de 600 temas, relativos a las materias siguientes: 1.º Derecho político; 2.º Derecho administrativo; 3.º Hacienda pública; 4.º Derecho civil y Derecho mercantil; 5.º Derecho penal; 6.º Derecho canónico; 7.º Derecho procesal; 8.º Derecho internacional público y privado; 9.º Economía política, y 10.º Legislación extranjera.

Artículo 37. El Tribunal se constituirá por cuatro Consejeros permanentes, uno de ellos el Presidente, u otro en el que él delegue; dos del Pleno, designados por el Presidente, como los anteriores, y el Secretario general, o si éste no pudiera concurrir, un Oficial mayor, también designado por el Presidente.

Presidirá el Presidente del Consejo o su delegado, y hará de Secretario el del Consejo, o quien le substituya.

Artículo 38. El Tribunal así constituido examinará, terminado el plazo de la convocatoria, los expedientes de los opositores, y declarará su aptitud legal para tomar parte en las oposiciones.

Dicho Tribunal anunciará por medio de la Gaceta de Madrid, y con ocho días de anticipación, el día y la hora en que los opositores admitidos hayan de presentarse en la Secretaría

general para ser sorteados, a fin de fijar el orden numérico en que han de ser llamados a actuar.

Artículo 39. Los ejercicios serán cinco y consistirán, el primero, en contestar por suerte a diez preguntas, una por cada uno de los grupos determinados en el artículo 36.

Artículo 40. El segundo ejercicio consistirá en redactar, dentro del término de ocho días, contados desde aquel en que hubiere sido aprobado el primer ejercicio del opositor, una breve disertación sobre cualesquiera de los asuntos siguientes: concordatos, tratados de comercio, presupuestos, créditos extraordinarios, suplementos de crédito, Real Patronato y cuestiones a que puede dar lugar su ejercicio, competencias y conflictos de Jurisdicción, abusos de poder, contratación de servicios públicos, recursos contencioso-administrativos y reglamentos generales.

Esta disertación, que deberá ser entregada en la Secretaría dentro de los ocho días señalados, pasará al Vocal del Tribunal a quien corresponda, el cual designará el día y la hora en que el disertante ha de comparecer para dar lectura de aquélla y contestar a las observaciones que se le dirijan por los demás opositores en la forma que determinará el Tribunal.

Artículo 41. El tercer ejercicio, consistirá en disertar oralmente, durante media hora, sobre uno de los temas sacados a la suerte de entre los 40 que el Tribunal elija al efecto, de los que integran el programa del primer ejercicio.

Artículo 42. El cuarto ejercicio se practicará entregando al opositor un expediente sometido al examen del Consejo para que en el término de veinticuatro horas, como máximo, forme el extracto y redacte la consulta que estime procedente, a cuyo efecto permanecerá incomunicado en local a propósito, no pudiendo utilizar para su trabajo más libros que la *Colectión Legislativa*, los Códigos o cualesquiera otras compilaciones legales o reglamentarias, o los diarios oficiales en que consten los textos auténticos de la legislación que haya de ser aplicada. El opositor entregará en la Secretaría general, bajo pliego cerrado, sellado y firmado en la cubierta, el extracto y consulta formulados, juntamente con el expediente, todo lo cual pasará al Vocal que corresponda, a fin de que el día que se señale comparezca el opositor a dar cuenta del despacho del expediente y a responder a las objeciones que el Vocal estimase oportuno hacerle.

Artículo 43. El quinto ejercicio consistirá en leer y traducir al castellano los trozos impresos, que el Tribunal designe, en lengua francesa, y otra a elección del opositor.

Para la práctica de tales ejercicios podrá el Tribunal, si así lo estima oportuno, oír a personas competentes.

Artículo 44. Al terminar cada sesión, el Tribunal votará en el acto, por bolas blancas y negras, si debe ser aprobado o desaprobado cada uno de los opositores que hayan actuado durante ella.

El opositor que fuera desaprobado, quedará inhabilitado para practicar

el ejercicio siguiente, publicándose en el mismo día, en la tabla de edictos, la lista de los opositores aprobados, haciendo constar si lo han sido por unanimidad o por mayoría.

Artículo 45. El tiempo máximo que el opositor habrá de invertir en el primer ejercicio será de una hora. El Presidente podrá exigir al opositor que se concrete al punto objeto de la pregunta, procurando evitar divagaciones impertinentes.

Artículo 46. En caso de que sin aviso previo, un Sr. Vocal del Tribunal faltare a una sesión, se entenderá que renuncia a seguir formando parte del Tribunal.

Los avisos de ausencia justificada darán lugar a la suspensión de los ejercicios, que nunca podrá exceder de una semana, transcurrida la cual, continuarán sin el Vocal causante de la demora.

En el caso de ser par el número de Vocales, y cuando por ello se produzca empate en alguna votación, se decidirá por el voto de calidad del que presidiere, previo examen de los méritos del opositor.

Artículo 47. El opositor que hubiese sido llamado en su turno y no se presentase a la hora fijada, perderá el derecho a practicar la oposición.

El Tribunal podrá acordar lo que crea conveniente en casos excepcionales.

Artículo 48. El día que designe el Presidente se reunirá el Tribunal para formar las propuestas. Estas serán unipersonales, un nombre por cada vacante, incluyendo en ella los que obtengan, por mayor número de votos, mejores calificaciones, decidiendo en caso de empate dicho Presidente.

Además se propondrán a los tres que, según el mismo criterio, les sigan en méritos, para que constituyan un Cuerpo de supernumerarios a las órdenes del Presidente del Consejo, con derecho a ocupar, inmediatamente que se produzcan, las vacantes que vayan ocurriendo.

Artículo 49. Los Oficiales Letrados del Consejo cesarán en su cargo: primero, por excedencia; segundo, por dimisión; tercero, por jubilación voluntaria o forzosa, y cuarto, por separación reglamentaria.

Artículo 50. La separación tendrá lugar como último límite de la facultad correccional.

A los efectos de este artículo, el Secretario general, por orden del Presidente del Consejo de Estado, instruirá el expediente, en el cual será oído el interesado por escrito.

Propuesta por el Secretario general la resolución que estime procedente, se someterá esta propuesta y el expediente a la deliberación y acuerdo de la Comisión permanente del Consejo.

Si ésta acordase la procedencia de la separación, se remitirá el asunto a la Presidencia del Consejo de Ministros para que por dicho Departamento ministerial se adopte la resolución que se estime procedente, contra la cual podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO VI

De los Auxiliares.

Artículo 51. Los Auxiliares del Consejo de Estado forman un Cuerpo de escala cerrada. El ingreso en él será por oposición, y el ascenso en el mismo por orden de rigurosa antigüedad.

Artículo 52. El escalafón se formará y publicará en la misma forma que este Reglamento determina para el Cuerpo de Oficiales.

Artículo 53. La separación tendrá efecto previo expediente instruido por el Secretario general, en el que será oído el interesado, por escrito, y se acordará por el Presidente del Consejo, quien elevará la propuesta que corresponda a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 54. La distribución del personal de Auxiliares entre las distintas dependencias se hará, de orden del Presidente, por el Secretario general.

Artículo 55. La distribución de los trabajos ordinarios y extraordinarios que se les encomienden se hará de acuerdo con el Oficial de la Secretaría, por el Auxiliar que designe el Secretario general.

Artículo 56. Corresponderá además al indicado Auxiliar: vigilar e inspeccionar el trabajo encomendado a los demás; cumplir las órdenes que reciba del Secretario general y del Oficial asignado a la Secretaría; hacer, bajo su responsabilidad, la confrontación de las minutas; ejecutar por sí los trabajos reservados o especiales que le encomienden sus Jefes inmediatos, y preparar la firma del Presidente del Consejo y Secretario general.

En caso de vacante, enfermedad o ausencia será sustituido por otro Auxiliar que el Secretario general designe.

Artículo 57. El Auxiliar que preste sus servicios en el Registro general será el encargado de anotar la entrada y salida de los expedientes, Reales Órdenes y comunicaciones; formar los índices y expresar en los libros destinados al efecto la fecha de recibo, día en que pasan a las Secciones los expedientes y el en que se devuelven despachados. Asimismo cuidará de examinar los índices duplicados de los expedientes que se remitan al Consejo, comprensivos de los documentos y folios que lo formen y no recibirá sino aquellos que estuvieren completos. Tendrá además a su cargo el cierre y dirección de los expedientes y comunicaciones a los respectivos Ministerios, Autoridades y dependencias del Estado.

Para el cumplimiento de este servicio llevará los libros que por la Secretaría general se determinen.

Artículo 58. Los Auxiliares asignados al Archivo y la Biblioteca secundarán al Archivero-Bibliotecario en los trabajos propios de su cargo.

Artículo 59. Los Auxiliares deberán guardar secreto sobre los dictámenes y acuerdos que copien. También les está prohibido manifi-

festar a los interesados el estado de los negocios de que, por razón de la misión que les está encomendada, tengan conocimiento, o de las votaciones que consten en las actas. Si faltasen a estas prohibiciones o facilitasen copias de los acuerdos o de las consultas que el Consejo adopte o emita, se procederá a la formación de expediente a que se refiere el artículo 87.

Artículo 60. Las vacantes de la última categoría que ocurriesen en el Cuerpo de Auxiliares se anunciarán en la Gaceta de Madrid, debiendo presentar sus solicitudes los aspirantes en la Secretaría general, acompañando partida de nacimiento, certificado de buena conducta y los documentos que acrediten sus méritos especiales.

Artículo 61. El Tribunal de exámenes se compondrá del Secretario general, como Presidente; de dos Oficiales Letrados Mayores de Sección, que el Presidente designe y del Oficial Letrado adscrito a la Secretaría general, que actuará como Secretario, con voz, pero sin voto.

Artículo 62. Los ejercicios serán tres: el primero consistirá en escribir al dictado, durante media hora y hacer durante otra media trabajo de copia, con dos clases de letra, por lo menos; el segundo consistirá en copiar a máquina una comunicación o dictamen del Consejo de Estado, y el tercero, en contestar a seis preguntas, sacadas a la suerte, sobre las siguientes materias: dos de Gramática general, dos de Ortografía y dos de Aritmética. Al terminar este ejercicio, y en el mismo acto, analizará un período escrito, que se dictará al encerrado a cada opositor. Las propuestas que haga el Tribunal serán unipersonales.

Artículo 63. Los Auxiliares disfrutarán del derecho de excedencia que a los empleados en general concedan las disposiciones vigentes, con arreglo a la ley de Funcionarios.

CAPITULO VII

Del Archivero-Bibliotecario.

Artículo 64. El cargo de Archivero-Bibliotecario del Consejo será desempeñado por un individuo del Cuerpo especial de Archiveros-Bibliotecarios.

El Presidente del Consejo de Estado, al vacar esta plaza, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Instrucción pública, para que este haga el nombramiento con arreglo a las disposiciones por que se rige dicho Cuerpo especial.

Artículo 65. Al Archivero-Bibliotecario del Consejo, además de las obligaciones generales que le impongan las disposiciones del Cuerpo especial a que pertenece, le corresponderá: dictar las órdenes y distribuir los trabajos a los Auxiliares y Ordenanzas que se asignen a este servicio; hacer entrega de los pedidos a que se refiere este Reglamento; cumplir las órdenes que le comunique el Presidente del Consejo y Secretario general; custodiar los expedientes re-

necidos que el Secretario y los Oficiales Mayores le remitan, guardando el método que a propuesta suya establezca el Secretario general; formar el catálogo e índice de la Biblioteca, adquirir para ésta las obras que por la Presidencia se acuerde comprar, a propuesta suya; sellar y rubricar en la primera hoja los ejemplares que forman la Biblioteca y llevar los libros y registros que estime precisos para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 66. Las horas para el público las fijará la Presidencia del Consejo de Estado.

CAPITULO VIII

De los Porteros y Ordenanzas.

Artículo 67. Los Porteros y Ordenanzas del Consejo serán distribuidos entre las dependencias del mismo por la Secretaría general, previa autorización del Presidente y según lo requieran las necesidades del servicio.

Artículo 68. Además de las funciones mecánicas de limpieza, turno de guardia y demás propias de su clase, están obligados a cumplir las órdenes que reciban de los Consejeros, Oficiales Letrados y Auxiliares.

Artículo 69. El Jefe inmediato de los Porteros y Ordenanzas es el Portero Mayor, quien vigilará, en el cumplimiento de su cometido, a sus subordinados.

CAPITULO IX

De los uniformes de los Consejeros de Estado, del Secretario general y de los Oficiales Letrados del Consejo.

Artículo 70. El uniforme de los Consejeros de Estado será el del antiguo Consejo de Estado, a que se refiere el Real decreto de 4 de Mayo de 1863. Los Consejeros que sean militares podrán usar el uniforme que les corresponda en la milicia.

Artículo 71. El Secretario general usará el mismo uniforme que los Consejeros, con un solo entorchado en la vuelta de la manga y pluma negra en el sombrero.

Artículo 72. Los Oficiales Letrados del Consejo usarán el uniforme especial que a los de su clase fué señalado por Real decreto de 9 de Junio de 1847.

Artículo 73. Los Porteros y Ordenanzas, el que corresponde a los que ejercen análogas funciones en los Ministerios.

CAPITULO X

De la asistencia del Secretario general, Oficiales Letrados Mayores, Oficiales Letrados y demás empleados y dependientes del Consejo de Estado.

Artículo 74. El Secretario general, Oficiales Mayores y Oficial adscrito a la Secretaría, asistirán siempre a las horas que se fijan para el despacho y para las sesiones.

Artículo 75. Los Oficiales Letrados tendrán obligación de asistir al Consejo diariamente a las horas ordinarias de despacho, que señale el Pre-

sidente, cuando tengan trabajo pendiente.

Podrán, sin embargo, con permiso del Consejero permanente de su Sección, quedar relevados de la asistencia para efectuar en privado los trabajos que por su dificultad e importancia requieran mayor estudio y recogimiento.

Artículo 76. Los Oficiales Letrados asistirán a las sesiones del Consejo cuando esté reunido en Comisión permanente o en Pleno, siempre que figure en el orden del día algún asunto en el cual hayan informado, y permanecerán en el salón mientras se discutan o traten asuntos de la Sección a la que pertenezcan. En todo caso asistirán a las sesiones que por las Secciones se celebren, bien para dar cuenta de los asuntos que les corresponda, bien para cumplir el deber de asesorar al Consejero permanente en los casos a que se refiere este Reglamento.

Artículo 77. Cuando el Consejo Pleno esté reunido, asistirán todos los Oficiales Letrados a sus respectivos despachos, donde permanecerán a las órdenes del Presidente.

Artículo 78. Si hubiese retraso injustificado en el despacho de uno o varios expedientes, el Consejero permanente de la Sección a que corresponda, por sí o por conducto del Oficial Mayor, apercibirá al Oficial encargado de su despacho o propondrá al Presidente lo que a su juicio proceda. Si el retraso fuese ocasionado por los Auxiliares en el Registro, la advertencia se hará por el Secretario general, quien mandará o propondrá lo que proceda.

Artículo 79. El Archivero-Bibliotecario asistirá también diariamente a las horas fijadas para el despacho del Consejo y para el público.

Artículo 80. Los Auxiliares asistirán diariamente para el desempeño de su cometido durante las horas que el Presidente fije, y permanecerán en sus puestos mientras se celebren sesiones de Comisión permanente o de pleno.

El Oficial asignado a la Secretaría general y el Auxiliar Mayor vigilarán el cumplimiento de este precepto, y darán cuenta al Secretario general de las faltas que observasen para su inmediato correctivo.

Artículo 81. Los Porteros y Ordenanzas asistirán puntualmente, además de las horas que para sus servicios se señale, hasta que se cierren las oficinas.

Artículo 82. Las horas señaladas por la Presidencia del Consejo de Estado se entenderán prorrogadas para la asistencia del personal si al transcurrir estuviesen celebrando sesión el Consejo Pleno, la Comisión permanente o las Secciones.

CAPITULO XI

De las correcciones disciplinarias por faltas y abusos.

Artículo 83. Las correcciones disciplinarias que pueden ser impuestas a los funcionarios del Consejo de Estado, son: amonestación, apercibi-

miento, suspensión de empleo y privación de sueldo y separación del servicio.

De todas las que se hagan efectivas se tomará nota en el respectivo expediente personal, consignando la causa de su imposición.

Artículo 84. La inspección general que corresponde al Presidente del Consejo de Estado se extiende hasta la facultad de corregir, en la forma y dentro de los límites que se fijan en el artículo anterior y siguientes, las faltas y abusos de los empleados del mismo.

Artículo 85. Los Consejeros y el Secretario general pondrán en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado, para su corrección, las faltas o abusos que observaren.

Los Consejeros permanentes podrán amonestar y apercibir a los Oficiales de su Sección por las faltas en que incurran. Igual facultad compete al Secretario general respecto de sus inmediatos subordinados.

Los Consejeros permanentes y el Secretario general podrán proceder por sí a la instrucción de expediente a los funcionarios del Consejo que de ellos dependan, y proponer en él la corrección que, a su juicio, deba imponer el Presidente por las faltas y abusos que observare.

Artículo 86. Los Oficiales Letrados deberán participar al Presidente, de palabra o por escrito, las faltas que observaren en los Auxiliares y Porteros, bien sean de disciplina, bien de cumplimiento de las obligaciones de sus respectivos cargos. El Presidente, en su vista, procederá a lo que hubiere lugar.

Artículo 87. La suspensión de empleos y privación de sueldo se acordará por el Presidente del Consejo, con audiencia de la Comisión permanente, constituida a este efecto en Consejo de disciplina.

De esta corrección y sus motivos se dará cuenta al Gobierno.

Artículo 88. La separación del servicio tendrá lugar como último límite de la corrección disciplinaria, y cuando proceda se llevará a efecto mediante el procedimiento que se señala en este Reglamento. En cuanto a los Porteros y Ordenanzas, el Presidente del Consejo de Estado ejercerá libremente la potestad disciplinaria.

Artículo 89. Las limitaciones establecidas en los dos artículos anteriores no son aplicables a los Porteros y Ordenanzas, los cuales podrán ser suspensos de empleo, privados de sueldo o separados del servicio por acuerdo de la Presidencia del Consejo de Estado, dando cuenta a la de Ministros.

CAPITULO XII

Disposiciones generales comunes al personal del Consejo de Estado.

Artículo 90. Los cargos de Consejero permanente, Secretario general, Oficiales Mayores y Oficiales Letrados son incompatibles con los cargos a que se refieren los artículos 3.º y 15 de la ley Orgánica respectivamente.

Esta incompatibilidad no alcanza a

los cargos o comisiones de carácter honorífico.

Artículo 91. En la concesión de licencias al personal del Consejo se guardarán y cumplirán las disposiciones generales que sobre el particular rigen en la Administración.

Artículo 92. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el número 6.º del artículo 10 y de la facultad que al Presidente del Consejo de Estado compete de conceder licencia a los empleados del Consejo por término que no exceda de un mes.

Artículo 93. La jubilación de los funcionarios del Consejo de Estado, a que se refiere el artículo 16 de la ley Orgánica, se decretará a instancia de parte, o de oficio, a petición de su Presidente, de conformidad a las disposiciones legales que regulen la materia.

Artículo 94. Para la declaración de jubilaciones, en el caso de que sea a instancia del interesado, éste lo solicitará por conducto del Presidente del Consejo de Estado, ateniéndose a lo prevenido en las disposiciones que rijan sobre el particular en la Administración general del Estado.

Cuando la jubilación tenga por causa notoria imposibilidad física del funcionario, se incoará el expediente, cuando no lo haga el interesado, a instancia del Presidente del Consejo de Estado.

Artículo 95. En las clasificaciones de haber pasivo serán de abono a los Oficiales Letrados del Consejo de Estado los ocho años de carrera, conforme al párrafo segundo del artículo 16 de su Ley Orgánica.

TITULO II

De la forma de funcionar del Consejo de Estado.

CAPITULO PRIMERO.

Del Consejo en Pleno y de sus Secciones.

Artículo 96. El Consejo en Pleno se compondrá: del Presidente del Consejo de Ministros; de los Ministros de la Corona cuando concurran; del Presidente del Consejo de Estado; de los ex Ministros de la Corona que, como Consejeros de Estado, se designen en cada trienio; de los demás elementos que se mencionan en el artículo 2.º de la ley Orgánica; de los Consejeros permanentes y del Secretario general, este último con voz, pero sin voto.

A sus reuniones concurrirán también los Oficiales Letrados Mayores y los Oficiales Letrados que hayan intervenido en el despacho de los asuntos que se sometan a su deliberación y acuerdo.

Unos y otros harán uso de la palabra, previa autorización del Presidente, durante el curso de la discusión, de conformidad al artículo 18 de la ley Orgánica, en relación con los artículos 22 y 24 de este Reglamento.

Artículo 97. El Consejo Pleno se reunirá, previa convocatoria hecha por el Presidente del Consejo de

Estado, en la forma prescrita en el artículo 18 de la ley Orgánica, para consultar al Gobierno en los asuntos que determina el artículo 26 de dicha Ley.

A la citación que se haga a cada Consejero acompañará la orden del día, comprensiva de los asuntos que hayan de ser tratados en la sesión, y una nota del proyecto de dictamen redactado por la Ponencia.

Artículo 98. Las Secciones del Consejo Pleno serán seis, a saber: de Presidencia y Asuntos Exteriores; de Justicia y Culto, de Hacienda, de Gobernación y Fomento, de Ejército y Marina y de Instrucción pública y Bellas Artes, Trabajo y Previsión y de Economía Nacional.

Cada Sección del Pleno la constituirán: El Presidente, los seis Consejeros permanentes, los ex Ministros que representen las Carteras correspondientes a la Sección y aquellos Vocales del Pleno, no ex Ministros, que, sin rebasar en total el número de seis, designe el Presidente.

Esta constitución de las Secciones se hará al renovarse trienalmente el Pleno.

A su funcionamiento serán aplicables cuantos preceptos se refieren al del Pleno.

Artículo 99. Los Ministros en ejercicio, cuando asistan a las sesiones del Consejo, se colocarán, por el orden de los respectivos Ministerios, inmediatamente a derecha e izquierda del que ocupe la Presidencia.

El Presidente del Consejo de Estado, cuando no presida, tendrá su asiento a la derecha del Ministro que presidiere.

Los Consejeros permanentes se colocarán en los escaños situados a la izquierda de la Presidencia, y los Consejeros ex Ministros ocuparán los escaños de la derecha o de la izquierda indistintamente. El Secretario general ocupará su puesto enfrente de la Presidencia, e inmediato a él tendrán su asiento los Oficiales Mayores y Oficiales Letrados que asistan a la sesión.

Artículo 100. Las votaciones se efectuarán llamando el Secretario a los Consejeros por el siguiente orden: Consejero permanente de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, Trabajo y Previsión y Economía Nacional; Consejero permanente de la Sección de Ejército y Marina; Consejero permanente de la Sección de Gobernación y Fomento; Consejero permanente de la Sección de Hacienda; Consejero permanente de la Sección de Justicia y Culto; Consejero permanente de la Sección de Presidencia y Asuntos Exteriores; Consejeros ex Ministros por el orden inverso de prelación de los respectivos Ministerios que representan; demás señores que componen el Pleno, según el orden establecido en el artículo 2.º de la ley Orgánica; Ministros, cuando asistan, por el mismo orden inverso que se emplea para llamar a los Consejeros ex Ministros; Presidente del Consejo de Estado y Ministro-Presidente de la sesión, si lo hubiere.

Artículo 101. Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario general leerá el acta de la última celebrada, para su aprobación, pudiendo sobre este extremo pedir la palabra los Consejeros y solicitar votación para la misma. Inmediatamente el Secretario dará lectura de las Reales órdenes y demás asuntos propios del despacho al Consejo.

Puesta a discusión la orden del día, el Oficial Mayor que corresponda leerá el proyecto de consulta que se somete a la deliberación y aprobación del Consejo y el voto o votos particulares en su caso. Concluida la lectura de un dictamen, y antes de abrir discusión sobre el mismo, el Consejero Presidente de la Sección a quien corresponda podrá exponer lo que estime conveniente, y en su caso podrá proponer que sean oídos los Oficiales Letrados, propuesta que también podrán hacer el Presidente, los Ministros o cualquier Consejero, si durante la discusión se estima necesaria su audiencia.

Artículo 102. La hora para la celebración de sesiones se fijará por el Presidente del Consejo de Estado, con arreglo a lo dispuesto en el número 23 del artículo 1.º de este Reglamento.

Artículo 103. La duración ordinaria de las sesiones será de tres horas, pero podrá prolongarse a propuesta del Presidente o cualquiera de los Consejeros, en los casos particulares que el servicio lo requiera.

Artículo 104. Los Consejeros que no puedan asistir a la sesión para la cual hubiesen sido citados, lo avisarán con tiempo suficiente al Presidente del Consejo.

Artículo 105. Para deliberar y tomar acuerdos el Consejo Pleno será precisa la asistencia del Presidente del Consejo de Estado o de quien hubiere sus veces; seis Consejeros del Pleno, o tres si se trata de una Sección, y tres Consejeros permanentes.

Artículo 106. Todos los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación del Consejo Pleno serán preparados por la Sección que corresponda, según el Ministerio de que procedan; y el proyecto de consulta que formule se someterá a la deliberación y acuerdo de la Comisión permanente.

El proyecto que ésta aprobare será presentado al Consejo Pleno para su discusión y aprobación definitiva. En su caso, serán sometidos a la aprobación del Pleno los dictámenes redactados por las Comisiones del Presidente nombre, y a que se refiere el artículo 1.º de este Reglamento.

Artículo 107. En los proyectos de consulta de la Comisión permanente, o de las Comisiones especiales en su caso, se expresará si fueron aprobados por unanimidad o por mayoría.

Artículo 108. Los Consejeros podrán pedir en cualquier momento, una vez que se dé cuenta de un asunto, que el proyecto de dictamen quede sobre la mesa; debiendo en tal caso discutirse con preferencia en la sesión ordinaria inmediata o en la extraordinaria que a este fin se señale, si hay urgencia.

La Comisión permanente o Comisión especial podrán en todo caso re-

tirar para nuevo estudio los dictámenes que hayan presentado.

Artículo 109. Si se pide la palabra en contra ningún Consejero, se pondrá desde luego el dictamen a votación, salvando el voto en contra de quienes lo reclamen.

Artículo 110. Pedida en contra la palabra por algún Consejero, se abrirá la discusión sobre el dictamen y se hará uso de ella por el orden con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores, empezando por uno de éstos el turno.

Artículo 111. Ningún Consejero podrá hablar más de una vez en pro o en contra. Se exceptúa el Consejero de la Sección cuyo dictamen se discute, que podrá, para contestar a los impugnadores del dictamen, usar varias veces de la palabra sin consumir turno.

Artículo 112. Sólo se permitirá a los Consejeros rectificar los hechos o conceptos que equivocadamente se les hubieren atribuido, sin volver a entrar en el fondo de la cuestión.

Artículo 113. Cualquiera que sea el estado de la discusión podrá ser suspendida por el Presidente.

Artículo 114. En las votaciones nominales votarán los Consejeros, diciendo por el orden que se deja establecido *sí* o *no*, según que aprueben o desapruében.

Artículo 115. Los acuerdos del Consejo se harán a pluralidad absoluta de votos, y el del Presidente, en caso de empate, será decisivo, expresándose esta circunstancia en la consulta.

Artículo 116. La discusión de dictámenes que tengan artículos se dividirá en dos partes: sobre la totalidad y sobre los artículos.

Terminada la discusión acerca de la totalidad, se preguntará si se toma en consideración, y en caso afirmativo se pasará a la discusión por artículos. Cuando el dictamen no tenga artículos, después de terminada la discusión, si algún Consejero lo pide, se hará la pregunta de si se discute por párrafos, partes o conclusiones.

Artículo 117. Las enmiendas y adiciones que afecten al razonamiento o varíen sustancialmente el sentido o alcance de la propuesta del proyecto de consulta, se presentarán por escrito y antes de que se haya cerrado la discusión acerca del artículo o conclusión a que se refieran. El Consejero que las presente las apoyará y razonará, y el Presidente abrirá discusión sobre si debe o no ser admitida. Si hubiere unanimidad respecto de su procedencia, se aceptarán desde luego; de lo contrario, se discutirán y votarán por el orden de su presentación, apoyándolas su autor, contestando un impugnador de ella, si le hubiere, y procediéndose a su votación.

Artículo 118. Cuando un dictamen fuera desechado se hará la pregunta de si vuelve a la Comisión permanente.

Si ésta lo rehusase o el acuerdo fuese negativo, el Presidente nombrará una Comisión para que proponga nuevo dictamen.

Este dictamen no se discutirá, limitándose el Consejo a declarar si esta

o no conforme con el voto de la mayoría. Si la decisión fuese contraria se encargará a una nueva Comisión que lo formule.

Artículo 119. Los Consejeros que hubiesen tomado parte en la votación de un dictamen, haya sido o no aprobado por el Consejo, podrán anunciar voto particular contra el acuerdo de la mayoría antes de que se levante la sesión.

Artículo 120. Los votos particulares se remitirán por escrito, en un plazo de ocho días, a la Presidencia del Consejo de Estado; ésta los remitirá para su examen a los Consejeros que hubieran disentido de la opinión de la mayoría, los cuales podrán firmarlo o presentar voto particular concebido en otra forma; en tal caso tendrán obligación de enviarlo al Presidente dentro del plazo de cuatro días. Estos plazos, por acuerdo del Consejo Pleno, podrán abreviarse, por excepción, cuando se trate de asuntos cuya consulta sea urgente, o ampliarse, cuando se trate de asuntos que requieran muy detenido y prolijo estudio, pero el plazo fijado por el Consejo será improrrogable. Si el voto o votos particulares no fuesen presentados dentro de los indicados plazos reglamentarios o extraordinarios, se entenderá que el Consejero o Consejeros que lo hubiesen anunciado renuncian a su derecho, limitándose a hacer constar su voto en contra.

Artículo 121. Las consultas del Consejo se elevarán, firmadas por el Presidente y el Secretario general, con expresión al margen de los Consejeros que hubiesen concurrido a la votación, insertándose en el cuerpo de ellas el dictamen aprobado, en la forma en que lo hubiesen sido (unanimidad, mayoría o empate decidido por el voto del Presidente), y se unirá, además, el voto o votos particulares.

CAPITULO III

De la Comisión permanente del Consejo de Estado y de las Secciones en que ésta se divide.

Artículo 122. A los efectos del artículo 23 de la ley Orgánica, la Comisión permanente y las Secciones celebrarán sus sesiones, reuniéndose siempre una vez por semana la Comisión permanente y dos las Secciones, los días que designen sus Presidentes, a menos que no haya asuntos de que tratar. Cuando el servicio lo requiera o lo exija la urgencia de los asuntos, la Comisión permanente y las Secciones celebrarán las sesiones extraordinarias que, a juicio del Presidente del Consejo o del de la Sección respectiva, sean precisas.

Artículo 123. Todos los asuntos sometidos a consulta del Consejo, ya en Pleno, ya en Comisión permanente, serán previamente preparados y estudiados por las respectivas Secciones del Consejo, las cuales someterán su ponencia a la deliberación y acuerdo de la Comisión permanente, bien para la aprobación definitiva de la consulta que se eleve al Gobierno de S. M., si el asunto es de los comprendidos en el artículo 27 de la ley Orgánica, bien para la aprobación de la ponencia que haya de someterse al Consejo Pleno,

En el estudio de los asuntos y redacción de los proyectos de dictamen a que se refiere el número 8.º del artículo 27 de la Ley y los demás de orden interior, se hará la ponencia por la Secretaría general del Consejo, excepto en el caso de que por el Presidente del Consejo se encargara especialmente a alguno o algunos de los Consejeros permanentes, auxiliados de los Oficiales Letrados que especialmente se designaren al efecto.

CAPITULO III

De la forma de deliberar y acordar la Comisión permanente.

Artículo 124. La Comisión permanente se constituye con el Presidente del Consejo, los seis Consejeros permanentes, el Secretario general, los Oficiales Letrados Mayores y Oficiales Letrados de cuya Sección procedan los asuntos que en cada sesión se sometan a la deliberación de la Comisión.

Artículo 125. El orden de colocación de los Consejeros será el mismo que se señala a las Secciones del Consejo en el artículo 29 de la ley Orgánica.

Artículo 126. Es aplicable a la Comisión permanente lo prescrito para las deliberaciones del Consejo Pleno, en cuanto no se opongan a las disposiciones especiales de este capítulo.

Artículo 127. Para que la Comisión permanente celebre sesión y pueda adoptar acuerdos, deberán hallarse presentes, por lo menos, tres Consejeros y el Presidente del Consejo o el que hiciese sus veces. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. Si éste no pudiese asistir, lo avisará previamente, y lo sustituirá en la Presidencia el Consejero permanente a quien corresponda, con arreglo al artículo 3.º. De la misma manera será sustituido si durante la discusión tuviere que ausentarse.

Artículo 128. Abierta por el Presidente, el Secretario general leerá el acta de la sesión anterior, y, aprobada que sea, se dará cuenta del despacho ordinario. El Presidente designará el asunto de que haya de darse cuenta dentro de los que estén en la orden del día, y el Oficial Letrado de la Sección a quien haya correspondido dará lectura del extracto y del proyecto de consulta. Acto seguido, el Presidente abrirá la discusión, pudiendo añadir previamente el Consejero de la Sección las consideraciones que estime necesarias.

Si ningún Consejero pidiese la palabra en contra del dictamen, se declarará aprobado; si la pidiese, se procederá a su discusión.

Artículo 129. En las discusiones se concederá la palabra a todos los Consejeros que la pidan, y podrán éstos usar de ella en cada negocio una vez en pro o en contra del dictamen, y otra para rectificar errores de hecho o de concepto que se les hubiesen atribuido. Asimismo se concederá al Secretario general, Oficial Mayor y Oficial Letrado que hubiesen entendido del acta de la Sección de que proceda, siempre que el Presidente lo estime oportuno.

Artículo 130. Cuando se discuta un proyecto de dictamen, el Consejero ponente hará uso de la palabra cuantas veces lo solicite para defenderlo y contestar a cada uno de los que lo impugnen, y será preferido a todos los demás que la pidan *ex pro*. También tendrá la facultad de retirar de la discusión, en cualquier momento de la misma, el proyecto de consulta para estudiarlo de nuevo.

Artículo 131. El Presidente y los Consejeros que disientan del voto de la mayoría pueden, anunciándolo previamente, presentar por escrito sus votos particulares en la sesión inmediata siguiente a la que se tome el acuerdo que los motive.

Este voto o votos particulares se unirá al dictamen, y sobre ellos no recaerá discusión ni habrá lugar a re-
futación.

Artículo 132. Al desechar un dictamen, si el Consejero permanente acepta hacer la nueva redacción que se acuerde, volverá a la Sección para este efecto, y si no lo aceptare, el Presidente designará el Consejero o Consejeros que lo hayan de redactar, con el auxilio del Oficial Mayor y un Oficial de la Sección a que pertenezcan. El nuevo dictamen que se redacte será leído, al efecto de declararlo, si ha lugar, conforme con lo acordado, en la sesión ordinaria inmediata que celebre la Comisión, o en la extraordinaria que se convoque en caso de urgencia.

Igual procedimiento se seguirá con las enmiendas que, una vez aceptadas, alteren sustancialmente el razonamiento o las conclusiones, pero no en las de mera redacción o estilo, que siempre se harán por la Sección ponente.

Las enmiendas a que se refiere el párrafo anterior se propondrán y discutirán en la misma forma que las que se presenten en el Consejo Pleno.

Los Consejeros permanentes conservarán en todo caso su libertad para votar en el Pleno, con arreglo a lo que estimen procedente en vista de los nuevos datos y argumentos que se hayan aducido en la discusión.

CAPITULO IV

De la forma de deliberar y acordar las Secciones de la Comisión permanente.

Artículo 133. Las Secciones del Consejo para el despacho de los asuntos consultados al mismo, y cuyo estudio y preparación les corresponde, se constituyen con el Consejero permanente adscrito a las mismas, el Oficial Letrado Mayor y el Oficial Letrado a quien hubiese correspondido el expediente.

Artículo 134. Abierta la sesión por el Consejero permanente y leído el acta de la anterior, los Oficiales Letrados serán llamados por el orden que el Consejero permanente estime oportuno para dar cuenta de los asuntos que tuviesen en estado de despacho. Leído el extracto y proyecto de consulta, el Consejero permanente expondrá si se halla o no conforme con

el mismo. En el primer caso el Oficial Mayor consignará el acuerdo de aprobación en el proyecto de consulta con la fórmula indicada en el artículo 22 de este Reglamento, y lo consignará en el acta. Si el asunto ofreciese dudas al Consejero, el Oficial Letrado informará de palabra sobre el contenido del expediente, alcance y pertinencia de las disposiciones legales que cite, leyendo éstas, caso necesario, para justificar su aplicación. Si el Consejero no estuviese conforme con el proyecto, después de estas aclaraciones y de las demás que pidiese al Oficial Letrado y al Oficial Mayor, podrá dejar el expediente sobre la mesa para hacer por sí propio su estudio, o acordar desde luego en distinto sentido, encargando la nueva redacción del proyecto, si no lo hiciere por sí, al Oficial Mayor, auxiliado por el Oficial ponente. La no aprobación del proyecto del Oficial Letrado se hará constar en el acta, y en el original se consignará la fórmula para este caso prescrita en el citado artículo 22 de este Reglamento, número segundo, insertándose a continuación el proyecto indicado.

Al final del mismo, el Oficial Mayor decretará el pase del nuevo proyecto a la Comisión permanente, y sólo de éste se dará cuenta a la misma.

Artículo 135. En los asuntos que revistiesen notoria importancia o gravedad o en que fuese, a juicio del Consejero permanente, dudosa la resolución, podrá acordar que asistan a la sesión alguno o varios de los demás Oficiales Letrados que hubieran entendido en algún caso análogo, para asesorarse con su dictamen verbal, el cual formularán con la mayor brevedad, concretamente y por el orden en que sean invitados.

Artículo 136. En los asuntos en que los Oficiales Letrados entendiesen que es precisa la petición de antecedentes o su ampliación para mejor resolver, o cuya resolución sea, a su juicio, muy dudosa, podrán no redactar proyecto de consulta, limitándose a dar cuenta de palabra al Consejero permanente, para proceder de conformidad a lo que el mismo acordase respecto de las cuestiones dudosas que a su consideración sometan.

CAPITULO V

Disposición especial aplicable a las deliberaciones del Consejo Pleno, Comisión permanente y Secciones.

Artículo 137. En el caso de que se acordase la audiencia oral de personas extrañas al Consejo, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 25 de la ley Orgánica, se citará a éstas previamente a la sesión en que hubieren de informar, y que será en la que se dé cuenta del asunto.

Leído el dictamen en el Consejo Pleno, en la Comisión o en las Secciones, según proceda, se llamará al informante, se le concederá la palabra, y, oído, abandonará el Salón de sesiones, abriéndose la discusión sobre el dictamen presentado.

TITULO III

De las consultas al Consejo de Estado.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 138. No se remitirá por ningún Ministerio expediente alguno al Consejo de Estado en Pleno o en Comisión permanente, sin que preceda y conste en el mismo el acuerdo del respectivo Ministerio, cuyo Jefe firmará la Real orden de remisión.

En caso de que el expediente enviado al Pleno no esté incluido en los asuntos que taxativamente marcan los artículos de la ley Orgánica, el Presidente podrá enviarlo a la Sección del Pleno o a éste, según lo que juzgue oportuno.

Artículo 139. Al acuerdo a que se refiere el artículo anterior acompañará una nota suscrita por el Subsecretario o el Director general, en la que se expresen que en el expediente constan todas las notas y extractos de Secretaría necesarios y que se han cumplido todas las prescripciones legales para su tramitación, o las que la práctica haya establecido, según los casos.

El Consejo de Estado devolverá sin despachar al Ministerio respectivo los expedientes en que no se haya cumplido lo preceptuado en estos dos artículos.

Artículo 140. Después de informar al Consejo de Estado en Pleno o en sus Secciones sobre los expedientes que se le remitan, no podrán informar persona ni entidad alguna, según dispone el artículo 24 de la ley Orgánica del Consejo de Estado; y en los informados por la Comisión permanente sólo podrá ser oído el Consejo de Estado en Pleno.

Artículo 141. Los Subsecretarios y Directores generales de los Ministerios cuidarán de remitir al Consejo de Estado las disposiciones ministeriales que hubieren recaído en los asuntos consultados al Consejo Pleno y a la Comisión permanente, y de que esta copia se remita al mismo tiempo que se comuniquen las resoluciones a los interesados o a las dependencias del Estado que deban darlas cumplimiento.

Artículo 142. Los asuntos sometidos a Consulta del Consejo de Estado serán informados por la Comisión permanente, salvo el caso de que otra cosa se determine de un modo expreso en la Ley o en la Real orden misiva del expediente.

Artículo 143. Los expedientes del Consejo se tendrán por fenecidos cuando se participe al mismo la resolución de S. M. y sea comunicada al Consejo en Pleno o a la Comisión permanente, según los casos. De la Real orden expedida al efecto dará cuenta el Secretario general en la sesión inmediata, y se acordará la remisión al Archivo de la Real disposición, para que se unirá al expediente.

CAPITULO II

De las vacaciones del Consejo.

Artículo 144. En cumplimiento de

lo prevenido en el artículo 23 de la ley Orgánica del Consejo, vacará éste todos los años desde el 15 de Julio hasta igual día de Septiembre. Los Consejeros que se ausenten cuidarán de dejar noticia en la Secretaría general del Consejo del punto de su residencia.

Artículo 145. Durante las vacaciones no corren los términos de competencia ni de los demás asuntos que no lo tengan terminantemente señalado por una ley, ni pueden ser despachados otros expedientes que los que se remitan con carácter de urgentes por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 146. Para el despacho de los asuntos urgentes a que se refiere el artículo anterior, o de aquellos que por leyes especiales tienen señalados plazos improrrogables, habrán de quedar siempre en Madrid un Consejero, un Oficial Mayor y dos Oficiales Letrados, los cuales cuidarán de dar cuenta al Presidente de los asuntos que hayan de despacharse, a fin de que puedan hacerse las citaciones necesarias al efecto.

El Secretario general, Oficiales Mayores y Oficiales Letrados turnarán por lista, que se fijará al constituirse el Consejo por orden de antigüedad.

Cada turno de los señalados en el párrafo anterior supone, respecto de los Oficiales Letrados la permanencia en Madrid durante un mes de dos Oficiales de los cuatro a quienes corresponderá el turno durante los sesenta días de vacaciones. El Secretario general y Oficiales Mayores guardarán asimismo el turno debido, pudiendo alternar por meses.

Los Consejeros turnarán en la forma que entre sí acuerden.

Al plantear cada año el turno podrá variarse el orden en que por antigüedad ha de corresponder llevarlo, de mutuo acuerdo entre los interesados; pero se cuidará siempre que de un modo constante en el período de vacaciones esté cubierto el servicio con un Consejero y tres Oficiales.

Por la Secretaría general se llevará el turno que corresponda entre Auxiliares, a fin de que esté siempre atendido el Registro general y las demás dependencias y trabajos del Consejo con personal suficiente.

Madrid, 21 de Junio de 1929.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La actuación cada día más depurada y eficaz del Crédito Agrícola ha evidenciado la conveniencia de su conexión y enlace con el servicio de Pósitos, instituciones crediticias que por su carácter benéficosocial fueron adscritas al Ministerio de Trabajo desde su creación.

Del mismo Departamento han venido dependiendo los servicios de Colonización y Repoblación interior, examinados principalmente, desde que se promulgó el Real decreto de 7 de Enero de 1927, a la parcelación entre

cultivadores de fincas de propiedad particular, voluntariamente enajenadas para tal objeto; interesantísima labor, que, aunque de asistencia social, es predominantemente económica, pues ha de traducirse no sólo en un beneficio para los nuevos propietarios, sino en un acrecentamiento de la riqueza agrícola nacional, por virtud de un mejor y más extenso cultivo de la tierra.

Entiende el Gobierno que no conviene tener dispersos servicios coincidentes a fines idénticos, y que existiendo un Departamento ministerial, al que están confiados todos los de carácter predominantemente económicos, a él deben transferirse los de Pósitos y parcelación antes mencionados.

Con igual orientación, aunque ello se refiera tan sólo a servicios asignados hoy a diferentes dependencias de un mismo Ministerio—el de Trabajo y Previsión—, se aprovecha la oportunidad para agrupar todos los de calidad similar, uniendo los de Corporaciones en una sola Dirección general; los de Seguros de todas clases, en una Inspección general, y restableciendo la Junta de Colonización, que seguirá entendiendo en todos aquellos asuntos que le encomendaba la Ley de su creación de 30 de Agosto de 1907.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 21 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1539.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 7.º del Real decreto-ley de 3 de Noviembre de 1928 quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 7.º El Ministerio de Trabajo y Previsión asumirá los servicios relativos a la legislación de trabajo, organización corporativa nacional, Estadística, Catastro parcelario, Emigración, Acción Social, Seguros, Ahorro y enseñanza profesional, quedando organizado en la forma que a continuación se expresa:

1.º Dirección general de Trabajo, que comprenderá dos Subdirecciones: una, de Trabajo, con todos los

servicios que en la actualidad tiene encomendados, y otra, de Acción Social, integrada por los servicios:

a) De familias numerosas.

b) Corporación; y

c) Agrosocial, la cual entenderá en el estudio y elaboración de toda clase de Leyes sociales de carácter agrario y reguladoras de los derechos de propietarios, cultivadores y braceros del campo; en la aplicación de la legislación social, actualmente en vigor, a los obreros agrícolas, y en la previsión y resolución de los conflictos que puedan surgir en las relaciones entre cultivadores, obreros del campo, propietarios y transformadores de primeras materias agrícolas, sin perjuicio de las facultades que en esta materia sean atribuidas a las organizaciones paritarias agrarias.

Como Centros consultivos de esta Dirección, existirán el Consejo de Trabajo, con su actual organización, y la Junta de Acción Social.

2.º Dirección general del Instituto Geográfico Catastral, con sus actuales servicios.

3.º Dirección general de Corporaciones, con las siguientes Subdirecciones:

a) Subdirección de Corporaciones del Trabajo y de la vivienda.

b) Subdirección de Corporaciones agrarias.

c) Subdirección de Formación profesional, ésta con su actual contenido.

4.º Inspección general del Trabajo, con la organización actual.

5.º Inspección general de Previsión, que tendrá a su cargo los servicios de Seguros y Ahorro tal como vienen funcionando; la Mutualidad Nacional del Seguro agropecuario y los servicios de Seguros contra accidentes del trabajo, encomendados, conforme al artículo 283 del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, a la Asesoría hasta ahora dependiente de la Dirección general de Trabajo.

6.º La Inspección general de Emigración; y

7.º La Junta de Colonización Interior, que tendrá a su cargo la administración y liquidación de las obras de colonización realizadas en virtud de la Ley de 30 de Agosto de 1907.

Los cargos de Directores generales e Inspectores generales, con excepción del de Emigración, serán de libre nombramiento del Gobierno; para la Inspección general de Emigración será nombrado precisamente un funcionario de dicho servicio.

El Presidente de la Junta de Colo-

nización Interior será también de libre nombramiento del Gobierno.

Además de los servicios enumerados, figurarán como dependientes directamente del Ministro los servicios generales de Estadística, Cultura Social, Contabilidad, Personal, Oficialía Mayor y Secretaría Auxiliar."

Artículo 2.º Pasarán a depender del Ministerio de Economía Nacional los servicios de Pósitos y los de Colonización y parcelación de fincas de propiedad particular, que fueron encomendados por el Real decreto de 7 de Enero de 1927 a la Dirección general de Acción Social Agraria, denominada más tarde de Acción Social y Emigración, que ahora queda suprimida.

Artículo 3.º Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, se modifican las denominaciones que aparecen en el articulado de la Sección 8.ª del presupuesto de gastos para el bienio 1929-30, en la forma que a continuación se indica:

El capítulo 1.º, artículo 2.º, concepto 3.º, quedará redactado en la siguiente forma:

"Asignación para el Inspector general de Previsión", y se añadirá un concepto 4.º, que no se cifrará, con la redacción: "Asignación para el Director general de Corporaciones".

El capítulo 1.º, artículo 9.º, concepto 2.º, se substituye "Subdirector de Seguros" por "Subinspector general de Seguros".

El capítulo 1.º, artículo 11, "Dirección general de Acción Social y Emigración", queda suprimido, llevándose el concepto 2.º a un concepto 2.º del artículo 3.º del capítulo 5.º

El capítulo 1.º, artículo 18, se denominará "Secretaría técnica de la Dirección general de Corporaciones".

El capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 8.º, se denominará "Material de la Secretaría técnica de la Dirección general de Corporaciones".

El artículo 1.º del capítulo 5.º llevará la designación de "Dirección general de Corporaciones", y el artículo 3.º del mismo la de "Junta de Colonización y Subdirecciones de Acción Social y Corporaciones Agrarias", suprimiendo del concepto 1.º las palabras "Excepto Emigración", y pasando el concepto 2.º íntegro a un artículo 7.º del mismo capítulo 5.º, bajo la designación de "Inspección general de Emigración".

Artículo 4.º Del crédito de pesetas

1.195.000, que figura en la Sección 8.ª Ministerio de Trabajo y Previsión), capítulo 5.º, artículo 3.º, concepto 1.º de los presupuestos vigentes, quedará en la Sección 8.ª la cantidad de pesetas 680.378, y pasará el resto, que asciende a pesetas 514.622, a la Sección 9.ª (Ministerio de Economía Nacional), ajustándose a la distribución acordada de la totalidad de este crédito.

Se transfieren al servicio de la Junta de Colonización Interior los fondos en depósito de las Asociaciones cooperativas de colonias, como capital propio de las mismas, así como los ingresos de carácter extraordinario, y al Ministerio de Economía Nacional los ingresos realizados y que se realicen en concepto de reintegro de parceleros y colonos.

Artículo 5.º Los fondos que se hallan en poder de la Dirección general de Acción Social y Emigración, procedentes por cualquier concepto del servicio de Pósitos, se transferirán al Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 6.º Por los Ministerios de Trabajo y Previsión y Economía Nacional se dictarán las disposiciones que determinen el personal de las plantillas de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y de Montes y Ayudantes respectivos, que han de quedar afectos a la Junta de Colonización (Trabajo) o parcelación (Economía Nacional).

Los Ingenieros Agrónomos que no presten servicio activo en el Cuerpo dependiente del Ministerio de Economía, y Peritos Agrícolas, que sin pertenecer a Cuerpo alguno los prestan en Acción Social Agraria (Colonización), continuarán desempeñando sus funciones afectos a la Junta de Colonización.

El personal administrativo y subalterno de Colonización quedará afecto al servicio de la Junta de Colonización, ajustándose a las normas por que actualmente se rigen.

El personal administrativo y subalterno de Pósitos pasará a depender del Ministerio de Economía Nacional, el que ejercerá el Patronato del Estado sobre dichos establecimientos.

Artículo 7.º Por los Ministerios respectivos se dictarán a la mayor brevedad posible las disposiciones de carácter orgánico, relativas a cada uno de ellos, que sean derivación obligada de este Decreto-ley.

Daño en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANE

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS-LEYES

Núm. 1.540.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para abonar al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera 166.214,69 pesetas, importe del 50 por 100 del presupuesto de ejecución por administración, aprobado por Real orden de 17 de Abril último, para las obras de variante y adoquinado de la travesía, por Jerez de la Frontera, de la carretera de Jerez a Trebujena, con cargo al capítulo 11, artículo 1.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente para el Ministerio de Fomento, previa la recepción definitiva y liquidación consiguientes de las obras de referencia por la Jefatura de Obras públicas de Cádiz.

Daño en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.541.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la carretera de Torviscón a Cádiar, por Almegíjar, en la provincia de Granada.

Daño en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.542.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, con

la clasificación de tercer orden, el trozo cuarto de la carretera de Grado a Puerto Ventana, en la provincia de Oviedo.

Artículo 2.º Se aprueba el proyecto de obras de terminación del anterior trozo cuarto de la carretera de Grado a Puerto Ventana por su presupuesto de contrata de 780.091,45 pesetas, debiendo en el replanteo previo a la subasta hacerse la corrección indicada en el correspondiente informe del Consejo de Obras públicas.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.543.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para abonar al Ayuntamiento de Huelva pesetas 320.320,87, en concepto de reintegro, importe del 50 por 100 de lo gastado por aquél en las obras de adquinado por dicha población de las carreteras del Estado de Alcalá de Guadaíra a Huelva y de Huelva a Sanlúcar de Guadiana—de conformidad con las Reales órdenes de 5 de Junio de 1917 y 22 de Marzo último—, con cargo al capítulo 11, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto vigente para el Ministerio de Fomento; previa la recepción definitiva de dichas obras por la Jefatura de Obras públicas de Huelva, mediante acta en la que se hará constar que la conservación ulterior de las mismas queda a cargo del mencionado Ayuntamiento.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 1.544.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y para cumplir lo dispuesto en el artículo

5.º del Estatuto de Clases pasivas del Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se da fuerza y carácter de Decreto-ley al Real decreto fecha 1.º de Marzo último del Ministerio de Fomento, núm. 713—GACETA del día 2—, dictado de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, y en su virtud, el párrafo segundo del artículo 76 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, se adicionará con la siguiente cláusula: "Igualmente serán de abono los servicios que en el referido Consejo Superior de Ferrocarriles, prestaran como Vocales del mismo en representación del Estado, los funcionarios a quienes se hubiere designado como tales, quedando en situación de supernumerarios en los Cuerpos del Estado a que pertenecieren, sirviéndoles de regulador el sueldo que disfrutaban en el Escalafón de su Cuerpo."

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Núm. 1.545.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellón de la Plana a D. Juan Rufilanchas Lozano, Coronel de Infantería, en situación de reserva.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REAL DECRETO

Núm. 1.546.

En atención a las circunstancias que concurren en el Secretario de segunda clase D. Antonio de la Cruz Marín, Cónsul en Chicago,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y nombrarle, con esta categoría, Cónsul de la Nación en La Paz, en la vacante producida por traslado de D. Juan Tomás Sierra y Ruastarazo; en la inteligencia de que

este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 37 del vigente Reglamento de la Carrera diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES DECRETOS

Núm. 1.547.

Accediendo a lo solicitado por doña María del Alcázar y Mitjans, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección del Ministerio de Justicia y Culto y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Justicia y Culto y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Albis, a favor de la expresada doña María del Alcázar y Mitjans, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.548.

Accediendo a lo solicitado por doña Gabriela del Alcázar y Mitjans, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección del Ministerio de Justicia y Culto y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Justicia y Culto y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Montalvo, creado en 1646, con la denominación de Conde de Montalvo de Aragón, a fa-

vor de la expresada doña Gabriela del Alcázar y Mitjans, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.549.

Accediendo a lo solicitado por D. Antonio del Rosal y Rico; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección del Ministerio de Justicia y Culto y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Justicia y Culto y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Sales, a favor del expresado D. Antonio del Rosal y Rico, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DEL EJERCITO

EXPOSICION

SEÑOR: Prerrogado por Real decreto de 31 de Mayo último, hasta el 1.º de Julio próximo, el plazo señalado en el artículo 4.º del de 19 de Febrero del corriente año para la reorganización del Arma de Artillería, este Ministerio la ha estudiado detenidamente, inspirándose en un criterio de economía, sin perjuicio de la eficacia debida y del posible desarrollo de las unidades de Artillería ligera.

En cambio, se atiende a las necesidades crecientes de los Regimientos de Costa, cuya transformación impone al servicio y entretenimiento del nuevo material con que se les está dotando, y se modifica también la estructura de los Parques, estableciendo en ellos Secciones que, por su personal y material, tendrán más fácil relación con las Armas a que han de servir.

Por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

REAL DECRETO

Núm. 1.550.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las tropas de Artillería del Ejército de primera línea de la Península estarán organizadas en tiempo de paz en: ocho Regimientos de Artillería ligera, ocho Regimientos de Artillería a pie, un Regimiento de Artillería a caballo, tres Regimientos de Artillería de Montaña y tres de Artillería de Costa. Dentro de cada especialidad de Artillería ligera, a pie, de montaña y de costa, los Regimientos se numerarán correlativamente desde uno hasta el número que corresponda al último de los que existen en cada una de aquéllas.

Artículo 2.º En cada uno de los archipiélagos de Baleares y Canarias se agruparán las tropas de Artillería en dos Regimientos mixtos, denominados Regimiento mixto de Artillería de Mallorca y Regimiento mixto de Artillería de Menorca, los de Baleares, y Regimiento mixto de Artillería de Tenerife y Regimiento mixto de Artillería de Gran Canaria, los de Canarias; constituyéndose además, en su día, en Menorca, y sobre la base del tercer grupo del Regimiento mixto actual, el Regimiento de Artillería de Costa, número 4, para la Base naval de Mahón.

Artículo 3.º Los Regimientos de Artillería ligera se constituyen a base de dos tipos orgánicos: A y B, cuyas plantillas se determinarán ajustándose a las siguientes normas:

Serán de tipo A los números 1, 2, 4 y 6 y estarán constituidos por dos grupos de tres baterías de cañones de 75 centímetros (uno con las tres baterías en armas y el otro con dos en armas y una en cuadro) y por otros dos grupos de obuses de 105 centímetros (igualmente, uno con las tres baterías en armas y el otro con dos en armas y una en cuadro).

Los Regimientos números 3, 5, 7 y 8 pertenecerán al tipo B y su constitución será de dos grupos de tres baterías de cañones de 75 centímetros

(uno de los grupos con las tres baterías en armas y el otro en cuadro) y de otros dos grupos de obuses de 105 centímetros (uno también con las tres baterías en armas y el otro en cuadro).

Todas las baterías serán de cuatro piezas.

Artículo 4.º La localización de estos Cuerpos será:

Regimiento de Artillería ligera número 1.—Gotafe.

Regimiento de Artillería ligera número 2.—Plana Mayor, el grupo de cañones de tres baterías en armas y el de obuses de dos baterías en armas y una en cuadro, en Sevilla; los otros dos grupos en Granada.

Regimiento de Artillería ligera número 3.—Plana Mayor, el grupo de cañones en armas y el de obuses en cuadro, en Valencia; los otros dos grupos en Paterna.

Regimiento de Artillería ligera número 4.—Plana Mayor, el grupo de cañones de tres baterías en armas y el de obuses de dos baterías en armas y una en cuadro, en Barcelona; los otros dos grupos en Mataró.

Regimiento de Artillería ligera número 5.—Plana Mayor, el grupo de cañones en armas y el de obuses en cuadro, en Zaragoza; los otros dos grupos en Calatayud.

Regimiento de Artillería ligera número 6.—Plana Mayor, el grupo de cañones de tres baterías en armas y de obuses de dos baterías en armas y una en cuadro, en Burgos; los otros dos grupos en Logroño.

Regimientos de Artillería ligera números 7 y 8.—En Valladolid y Pontevedra, respectivamente.

Artículo 5.º Los ocho Regimientos de Artillería a pie, el de Artillería a caballo y los tres de Artillería de Montaña continuarán con su actual organización y localización, cambiando únicamente la forma de su numeración los primeros y último en igual forma que la signada a los Regimientos de Artillería ligera.

Artículo 6.º El Grupo de Información de Artillería continuará en las mismas condiciones que actualmente.

Artículo 7.º Los actuales Regimientos de Artillería de Costa de la Península continuarán con su misma organización y plantilla de personal hasta la revista de Comisario del mes de Noviembre próximo, en la que los números 2 y 3 iniciarán su reorganización, que se efectuará de modo progresivo, hasta alcanzar su dotación normal de pie de paz, a medida que se vaya recibiendo el material y se

instalen las nuevas baterías en construcción; quedando autorizado el Ministro del Ejército para aumentar gradualmente el personal de Jefes, Oficiales, pericial y contratado y clases de primera y segunda categoría, con la condición de que los sueldos, haberes y gratificaciones que se asignen en este ejercicio encajen en el margen de economía que en el Presupuesto vigente producirá la reorganización dispuesta por este Decreto.

Artículo 8.º Los actuales Parques y reserva de Artillería se convertirán en Parques de armamento y reservas regionales de Artillería, estableciéndose en cada uno de ellos tres Depósitos de material, el regional de reservistas y una Sección de talleres y pruebas, quedando el Ministro del Ejército autorizado para señalar las correspondientes plantillas, dando entrada en las de los Parques a personal de las Armas de Infantería y Caballería para regir los servicios más adecuados a sus respectivas especialidades.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 1.551.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en conceder el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, en razón a la ejemplar administración municipal que viene desarrollando y en consideración a los progresos realizados en virtud de ella en la misma, al que con elevado espíritu ciudadano vienen contribuyendo las Autoridades, Corporaciones y vecindario.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.552.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en D. Fulgencio de la Horra y Ramos, Jefe de la

Sección provincial de Presupuestos municipales de la Delegación de Hacienda de Burgos y de Cuentas del Gobierno civil, jubilado,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.553.

Con arreglo a los párrafos primero y cuarto del artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926 y a lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado, por contar más de cuarenta años de servicios efectivos, a D. Valeriano del Valle Serrano, Jefe superior de Policía, cesante.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 5 de Octubre de 1928 el proyecto de muelle de atraque y carretera de enlace con la villa del puerto de refugio de Cedeira (Coruña), se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución por subasta de las obras correspondientes.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo Consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 21 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.554.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de muelle de atraque y carretera de enlace con la Villa, del puerto de Cedeira (Coruña), aprobado por Real orden de 5 de Octubre de 1928, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de cuatrocientas diez y seis mil quinientas sesenta pesetas noventa y ocho céntimos (416.560,98), en tres anualidades, de 5.000 pesetas la primera, de 205.780,98 la segunda y de 205.780 la tercera.

Artículo 2.º El gasto correspondiente se efectuará con cargo al crédito consignado en el capítulo 20, artículo 1.º, concepto 7.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 16 de Febrero último el presupuesto de las obras que faltan por ejecutar del proyecto reformado del almacén general de Uribitarte, presentado por la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución por subasta de las obras correspondientes.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo Consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 21 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.555.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras que faltan por ejecutar del proyecto reformado del almacén general de Uribitarte, presentado por la Junta de Obras del Puerto de Bil-

ba y suscrito por su Ingeniero Director.

Artículo 2.º El gasto correspondiente al presupuesto de un millón setecientos veintiocho mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas cincuenta y dos céntimos (1.728.244,52), aprobado por Real orden de 16 de Febrero del año actual, será abonado con cargo a los fondos de que dispone la expresada Junta, del presupuesto extraordinario para obras de puertos, aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por primera vez han sido aplicados en España los métodos geofísicos de investigación para determinar la estructura de un presunto campo petrolífero en el anticlinal de Leva (Burgos), indicando la existencia de un gran número de fallas que lo han fraccionado, quedando como un mosaico de elementos estratigráficos. La comprobación de los resultados obtenidos por los citados métodos, por medio de una sección del anticlinal, ofrece un indudable interés científico e industrial, y ella sólo puede darla la ejecución de un sondeo, que quizás llegue a contar capas acuíferas con un contenido más o menos grande de hidrocarburos.

Esta obra de perforación, por su delicada índole y especial naturaleza, exige garantías y condiciones también especiales por parte de quien la realice, y para conseguirlo, su adjudicación debe exceptuarse de las formalidades de subasta y ser hecha en régimen de concurso, conforme previene el párrafo tercero del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.556.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda exceptuado de las formalidades de subasta y se adjudicará mediante concurso la ejecución de un sondeo de comprobación geológica en el anticlinal de Leva (Burgos).

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones necesarias al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: La interpretación varia, dada por las Juntas provinciales a los preceptos básicos que para regular los transportes mecánicos rodados por carretera fueron primeramente establecidos por el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y completados más adelante por los de fecha 20 de Febrero de 1926 y 22 de Febrero de 1929, y la necesidad, por otra parte, de coordinar mejor los intereses en pugna de todo orden y de buscar solución adecuada a la prestación de servicios de carácter especial, no previstos en todos los aspectos y modalidades con que suelen presentarse en la práctica, obligan a dictar algunas disposiciones que desvaneciendo erróneas interpretaciones respondan a los fines que se acaban de indicar.

Uno de los principios que conviene sentar al efecto, desde luego, y que se impone por su evidencia, es el de que las disposiciones que regulen el disfrute del derecho de exclusiva de una explotación de transporte por carretera deben inspirarse en el propósito primordial de que sus efectos trasciendan lo menos posible al viajero, en cuanto pueda mermar o simplemente afectar a su libertad de acción y a sus conveniencias de todo orden, para lo que convendrá, en general, que además de limitarse las medidas que se adopten a lo que estrictamente requiera el amparo del derecho de que se trata, se establezcan en la forma y condiciones que mejor conduzcan a la consecución del propósito citado.

La aplicación inmediata de este

precepto induce a la sustitución del llamado derecho de tránsito en un trayecto común a dos o más líneas concedidas con carácter regular (y que se caracteriza por la condición de reservarse la admisión de viajeros en todo su recorrido al servicio que regente el concesionario más antiguo), por el reconocimiento a favor de éste del derecho a percibir un peaje de los restantes concesionarios por cada viajero que le resten en el recorrido del citado trayecto.

Otro extremo de interés, que merece revisión para acomodarlo a una norma más conveniente y equitativa, es el relativo a las varias circunstancias que se han considerado merecedoras de que determinen el ejercicio del derecho de tanteo en el otorgamiento de las concesiones de transporte con exclusiva, pues mientras no se ha dudado en concedérselo a un servicio regular preestablecido por el simple hecho de tener un solo punto de contacto con la línea que se trata de establecer, ha dejado de tenerse en cuenta y de concederse la mejor ventaja a los servicios también establecidos que tengan con ella un trayecto común, y que aun cuando no hayan sido objeto de concesión regular, vengán funcionando con normalidad durante largo tiempo, por lo que merecen seguramente alguna preferencia sobre el petionario que se presenta sin antecedente análogo que poder alegar. Convendrá, sin duda, ser más exigente en el primer caso, sustituyendo el simple contacto por una zona común de longitud proporcionada, y dar cabida al segundo en determinadas condiciones de situación relativa y tiempo.

Respecto a la indicación hecha en un principio sobre los servicios de carácter especial, conviene recordar que en lo legislado hasta ahora se provee a la satisfacción de los servicios que pudieran llamarse extraordinarios o eventuales, mediante la norma de que si en alguna parte de su recorrido afectan a los regulares establecidos, habrán de ofrecerse a los concesionarios correspondientes, los que podrán aceptarlos libremente, y en caso de que los rechacen o de no existir línea alguna regular en los trayectos de que se trata, se procederá a autorizar a los petionarios para la realización de los servicios solicitados.

Ahora bien, dentro de esta clase de servicios eventuales, hay que distinguir los que ofrecen una gran expansión, como son los motivados por romerías, mercados, festivales u otros análogos, que requieren el transporte de grandes masas de viajeros en

muy limitado tiempo, excediéndose evidentemente la capacidad de transporte de la línea regular a que el servicio afecte. Para estos casos debe suprimirse todo obstáculo que entorpezca la urgente autorización para realizar el servicio a cuantos lo soliciten, sin más condición que la de proveer el medio de que se indemnice al concesionario de la línea regular que pueda resultar afectada mediante el abono de la cantidad que complete la totalidad del servicio ordinario de su concesión durante el día o días que el servicio eventual se verifique.

Finalmente, la facultad de rescatar las líneas por causa de utilidad pública asignada al Estado por el Real decreto de 22 de Febrero de 1929, ha de tener su complemento con el precepto general establecido en servicios de análoga naturaleza, de la reversión de aquéllas a favor del Estado, una vez alcanzado el término del plazo de sus concesiones, con la limitación, no obstante, de que dicho plazo exceda de diez años, pues para el de otorgamiento conviene que el fijado de veinte años tenga el carácter de máximo, para poder atender con holgura a toda clase de circunstancias y conveniencias.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.557.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con MI. Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La concesión de un servicio regular de transporte no será obstáculo para que se otorguen nuevas concesiones o autorizaciones de servicio, utilizando parte del trayecto de la primitiva concesión, a condición de que el nuevo concesionario quede obligado a abonar al primitivo la cantidad que ambos acuerden por viajero que utilice la parte común y que apruebe el Comité permanente de la Junta Central de Transportes. Si no hubiere acuerdo, será ejecutiva la que fije el Comité.

Artículo 2.º En lo sucesivo tendrán derecho de tanteo en las nuevas líneas

que se traten de establecer, además del concedido a las Compañías de ferrocarriles y tranvías por el Real decreto de 22 de Febrero de 1929:

a) Los concesionarios de servicios regulares con origen y término iguales a la propuesta.

b) Los concesionarios de los citados servicios que tengan trayecto común en una extensión superior al 25 por 100 del total recorrido de la línea que se trate de establecer. Para la preferencia, si son varios, se tendrá en cuenta el número de viajeros transportados y el producto de los años de servicio por los kilómetros recorridos.

c) Los que tuvieren establecido un servicio normal diario—debidamente comprobado por la Inspección—en todo o en parte del recorrido propuesto—no menor de un tercio—con un año, como minimum, de anticipación a la petición del servicio regular, siempre que tengan autorización legal concedida.

Artículo 3.º Podrán concederse autorizaciones de servicios temporales para romerías, ferias y fiestas, con itinerario fijo y único, sin horario determinado, cuando se trate de transportes de grandes masas de gente que excedan a todas luces la capacidad de transporte de los servicios regulares que haya establecidos con sujeción a las características de vehículo para servicios públicos de viajeros e inspección establecidos con carácter general y a las tarifas que se autoricen, que no podrán ser superiores a las aprobadas como máximas por la Junta Central.

Estas autorizaciones serán otorgadas por el Comité permanente de la Junta Central, a propuesta y con informe de la provincial correspondiente, y si utiliza en todo o en parte trayectos en que haya establecido un servicio regular de transportes, se abonará a su concesionario la cantidad que complete el importe de la totalidad del servicio ordinario de su concesión, en el recorrido común, durante los días que dure el eventual que se autorice.

A este efecto, se fijará por el Comité al dar la autorización el canon que haya de satisfacer el peticionario, que no podrá exceder de una peseta por kilómetro, coche y día, y con el que se abonará al concesionario la cantidad antes indicada, y el sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la Junta Central en concepto de fondos de inspección.

Artículo 4.º Las concesiones de servicios regulares de transportes se otorgarán en lo sucesivo por un plazo que no podrá exceder de veinte años, y al término del que se fije para cada una de ellas, si excede de diez años, pasará a ser propiedad del Estado el material y demás elementos de la explotación. En los casos de continuación del servicio por nuevo concurso, los concesionarios que cesan tendrán a su favor el derecho de tanteo, si han cumplido satisfactoriamente las obligaciones de la concesión.

Artículo 5.º El pago de canon de conservación de carreteras es obligatorio a todos los que exploten servicios públicos, con arreglo a la cuantía que en cada caso se determine y de acuerdo con lo establecido en el número 2.º del artículo 1.º del Real decreto número 1.157 de 28 de Junio de 1927.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REALES DECRETOS

Núm. 1.558.

En el expediente incoado en 21 de Noviembre de 1928 por D. Juan Aleixandre, como apoderado de doña Apolonia Estevan, viuda de don Crescencio Chapa, propietaria de una fábrica de tejas y ladrillos en término de Catarroja (Valencia), solicitando le sean otorgados los beneficios que el Real decreto de 1.º de Abril de 1927 concede a los actuales explotadores de sustancias minerales de la primera Sección, definida en el artículo 2.º del Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, y a los propietarios de fábricas ya instaladas que utilicen sustancias de aquella Sección como primeras materias para su industria, que reúnan las condiciones y se sometan a las prescripciones establecidas en el citado Real decreto, para la expropiación de terrenos necesarios a la continuación de su industria, y en vista de los favorables informes emitidos por la Jefatura del Distrito minero de Valencia. Consejo de Minería y Dirección general de Minas y Combustibles; de conformidad con los artícu-

los 1.º y 2.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1927;

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder a doña Apolonia Estevan viuda de D. Crescencio Ghapa, para su fábrica de ladrillos y tejas de Catarroja, los beneficios de la ley de Expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, fijando en un año el plazo máximo de paralización de sus trabajos, salvo casos probados de fuerza mayor.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.559.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas una plaza de Mayor de primera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, por jubilación de D. Fernando Porras Castellanos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Diego Santiesteban y Díez Bustamante.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES DECRETOS

Núm. 1.560.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en nombrar Inspector general de Previsión a D. César de Madariaga y Rojo.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 1.561.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en nombrar Inspector general de Emigración al funcionario de este servicio D. Francisco Galiay Sarañana,

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 1.562.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de Colonización interior a D. Luis Hermosa y Kith.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 1.563.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de Acción Social a D. Ricardo Salas y Cadena.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 1.564.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en disponer que el Inspector general de Previsión, D. César de Madariaga y Rojo, nombrado por Mi Decreto de esta fecha, se encargue del despacho de los asuntos de la Dirección general de Corporaciones.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 813.

El Sr. S. M.: Aprobado por Real decreto de 7 del corriente el proyecto

de construcción de una prisión provincial en Huelva, cuyo importe total de 2.262.921 pesetas 99 céntimos se abonará en cuatro anualidades, las dos primeras de 200.000 pesetas cada una y las otras dos de 818.314 pesetas 84 céntimos, con cargo al capítulo 9.º, artículo 2.º, "Para la construcción de prisiones con proyecto aprobado o en estudio" de la Sección segunda del presupuesto vigente y de los de 1930, 1931 y 1932, más la subvención del 10 por 100 con que contribuye la Diputación provincial de Huelva, importante 56.573 pesetas cinco céntimos en cada anualidad, y autorizada por dicha Soberana disposición la contratación de estas obras mediante subasta pública.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar a esa Dirección general para celebrar la subasta bajo el tipo de 2.205.154 pesetas 79 céntimos, a que asciende el presupuesto de contrata, que se abonará en la forma establecida por el expresado Real decreto, previo descuento del beneficio que se obtenga en la subasta, señalando el día 22 de Julio próximo para la apertura de pliegos, en la forma establecida en el Reglamento de subastas de 22 de Noviembre de 1924, para publicar los anuncios con veinte días de anticipación al señalado para la apertura de pliegos, pedir la designación del Notario que deba autorizar el acta de la subasta, remitir un ejemplar del proyecto aprobado al Director de la Prisión de Huelva, para que lo exponga al público, y llevar a cabo todo lo relativo a este servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 814.

El Sr. S. M.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría de esa Audiencia, vacante por pase a otro destino de D. Rafael Ortiz Noguera, que la servía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de esa Audiencia a D. Ricardo Pró y Hurtado, Vicesecretario en la actualidad de la

le Cádiz, propuesta en la terna formulada por la Junta de Gobierno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Jaén.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Núm. 53.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Director de la Escuela Náutica de Barcelona, sobre deficiencias observadas por D. Joaquín Aliaga Romagosa en su cargo de Profesor, atribuibles a su deficiente estado de salud, debidamente comprobado mediante reconocimiento médico oficial que le ha sido practicado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, se ha servido disponer que el referido Profesor cese en el cargo de Profesor especial de Inglés de la Escuela de Barcelona, que viene desempeñando, declarándose la vacante a los efectos oportunos.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.

El Vicealmirante encargado del despacho,
JOSE NUÑEZ

Señor Director general de Navegación.

Núm. 54.

Excmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Inglés de la Escuela de Náutica de Barcelona, por Real orden de 15 de Junio de 1929, que dispuso el cese de D. Joaquín Aliaga Romagosa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Profesor especial, en propiedad, de dicha enseñanza, en la expresada Escuela Náutica, a don José García Guerrero, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, previsto en el artículo 121 del Real decreto de 7 de Febrero de 1925.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.

El Vicealmirante encargado del despacho,
JOSE NUÑEZ

Señor Director general de Navegación.

Núm. 55.

Excmo. Sr.: Encontrándome de regreso en esta Corte, cesa, en el día de hoy, en el cometido de Encargado del despacho de los asuntos ordinarios de este Ministerio, el Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor. Vicealmirante D. José Núñez Quijano, para el que fué nombrado por Real orden de 14 de Junio actual (B. O. núm. 130).

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

GARCIA

Señor Director general de Campaña y Servicios de Estado Mayor. Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 704.

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, y elevada por el Tribunal la relación de los 400 opositores declarados aptos, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de convocatoria de 22 de Octubre de 1928, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido:

1.º Aprobar la expresada relación, ordenando al propio tiempo su inserción en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones antes citadas; y

2.º Disponer que hasta tanto se expida a los interesados el certificado de aptitud que preceptúa el artículo 18 del expresado Reglamento, se entienda sustituido dicho documento, para todos los efectos legales, por la publicación en la GACETA DE MADRID de la relación a que se contrae el número anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Núm. 1.—D. Eloy Díez García, 47,05 puntos.

2.—D. Manuel García-Vidal y Fernández, 46,75.

3.—D. Leopoldo López Teijeiro, 39,15.

4.—D. Antonio Caballero Castelló, 37,95.

5.—D. Luis Prieto Vidal, 36,60.

6.—D. Vicente García Ureña, 36.

7.—D. Hermenegildo Alegre Lázaro, 34,92.

8.—D. José González Marruenda, 34,90.

9.—D. Antonio Pantaleón Andrés Prada, 34,30.

10.—D. Armando Heras Pagán, 34,02.

11.—D. Aureo Bonet Nieto, 34.

12.—D. Pablo Galofre Queralt, 33,95.

13.—D. Francisco García de Urribarri, 32,33.

14.—D. Antonio Cáceres Rodríguez, 31,51.

15.—D. Albino Jiménez Sánchez, 31,38.

16.—D. José María Martín Acosta, 31,35.

17.—D. Abraham García Miquel, 31.

18.—D. Francisco Aparicio Rodríguez, 30,97.

19.—D. Ricardo García de Arriba, 30,95.

20.—D. Federico Villagrán Galán, 30,85.

21.—D. Alfredo Merelo Castro, 30,77.

22.—D. Santiago Hidalgo Alonso, 30,66.

23.—D. Juan Claramonte Usó, 30,60.

24.—D. Agustín Castella Rubio, 30,55.

25.—D. Manuel García González, 30,53.

26.—D. Nicolás Vicario Calvo, 30,51.

27.—D. Adolfo González Díez, 30,37.

28.—D. Isidoro Portero Alvarez, 30,18.

29.—D. Antonio Royo Pastor, 30,15.

30.—D. Isaac Villagrasa Gayán, 30,14.

31.—D. Benito Guiral Estallo, 30,07.

32.—D. Antonio Dueso Sesé, 30.

33.—D. José María Morato Villaréjo, 29,95.

34.—D. Dionisio Almonacid Martínez, 29,90.

35.—D. Modesto López Cebollero, 29,86.

36.—D. José Manuel Vila Muñoz, 29,71.

37.—D. Antonio Portet Boladeras, 29,39.

38.—D. Guillermo Barceló Garf, 29,31.

39.—D. Julián Alvarez de Urribarri, 29,30.

40.—D. Felipe Delgado Pérez, 29,29.

41.—D. Luis Beltrán de Heredia y López de Munain, 29,24.

42.—D. Bartolomé Verger Serra, 29,11.

43.—D. Pedro Onaindia Zuluaga, 29,10.

- 44.—D. Isidoro Castro Sánchez, 29,06
 45.—D. Juan Brull Borrás, 29,02.
 46.—D. José Alabart Fábregues, 29,01.
 47.—D. Máximo Hernández Ríos, 28,90.
 48.—D. Ricardo Ortega Romero, 28,81
 49.—D. José María López Leyz, 28,80.
 50.—D. Angel González González, 28,78.
 51.—D. Antonio Gimeno Brunet, 28,75.
 52.—D. Casimiro Alvarez Alvarez, 28,70.
 53.—D. Alejandro Gaona Sanz, 28,57.
 54.—D. Ruperto Martín Pérez, 28,56.
 55.—D. Melchor Abol Alvarez, 28,55.
 56.—D. Fernando Fernández Suárez, 28,50.
 57.—D. Alfonso Romero Camacho, 28,40.
 58.—D. Manuel Duque Cortés, 28,25.
 59.—D. Pedro Hierro Ortiz, 28,23.
 60.—D. Eleuterio Fernández Reyero, 28,20.
 61.—D. Lorenzo López Mateos, 28,15.
 62.—D. Juan Puerto González, 28,11.
 63.—D. Demetrio Juanes Ballesteros, 28,10.
 64.—D. Manuel Calvo Barroso, 28,09.
 65.—D. Domingo Ollero Gómez, 28,05.
 66.—D. Alejandro Ruiz de Azcárraga y San Martín, 28.
 67.—D. José Gómez-Centurión Berdejo, 27,95.
 68.—D. Miguel González Vinolas, 27,90.
 69.—D. Alfredo Blasco Gil, 27,85.
 70.—D. Alfonso Elorza Letamendia, 27,75.
 71.—D. Juan Manuel Gámez Caro, 27,70.
 72.—D. Augusto de Alvaro Martín, 27,65.
 73.—D. Juan Tejada Grande, 27,60.
 74.—D. Emilio Alvarez Álvarez, 27,59.
 75.—D. Gustavo Millán Quiñones, 27,55.
 76.—D. Antonio Alonso Martínez Monasterio, 27,52.
 77.—D. Carlos García Lásana, 27,51.
 78.—D. Pedro Ostolaza Gárate, 27,50.
 79.—D. Leocadio Herrera Martín, 27,39.
 80.—D. Pompeyo Castillo Briones, 27,38.
 81.—D. Ignacio Badenas Molina, 27,36.
 82.—D. Alberto Pi Iriberry, 27,30.
 83.—D. Ramón Pichín López, 27,26.
 84.—D. Tertulino Aparicio Herretero, 27,25.
 85.—D. Angel Tobar y Tobar García, 27,24.
 86.—D. Salvador Sanchis Sarrion, 27,23.
 87.—D. Francisco García García, 27,20.
 88.—D. Jaime Arellano Martínez, 27.
 89.—D. Cirilo Herranz Velasco, 26,95.
 90.—D. Celestino Arnal Arnal, 26,76.
 91.—D. Víctor de Lama Sanz, 26,75.
 92.—D. Macario José González Piñero Izaguirre, 26,72.
 93.—D. Luis López González, 26,56.
 94.—D. Jesús Martínez González, 26,55.
 95.—D. José Torrent Carré, 26,54.
 96.—D. Joaquín Tolós Cifre, 26,53.
 97.—D. Francisco Javier Subirachs Ricart, 26,50.
 98.—D. Esteban González Nieto; 26,48.
 99.—D. Luis Núñez Maza, 26,47.
 100.—D. Pedro Gómez Gómez, 26,39.
 101.—D. Joaquín Ferreres Beltrán, 26,36.
 102.—D. Vicente Uxó Tordesillas, 26,35.
 103.—D. Gregorio Robledo Escribano, 26,32.
 104.—D. José Muñoz Rodríguez, 26,30.
 105.—D. Ponciano García Vázquez, 26,29.
 106.—D. José María Cid Gil, 26,28.
 107.—D. Mauricio Tejedor García, 26,27.
 108.—D. Miguel Ruiz Romero, 26,26.
 109.—D. José Cerdán Sanchis, 26,25.
 110.—D. José María Pardo Merino, 26,24.
 111.—D. Esteban García Martínez, 26,23.
 112.—D. Juan Galera López, 26,13.
 113.—D. Manuel Valdés Fernández, 26,10.
 114.—D. Valeriano Rodríguez Corchete, 26,01.
 115.—D. Ramón García García, 26.
 116.—D. José Espar Tresséns, 25,98.
 117.—D. Angel Llopis Sansaloni, 25,95.
 118.—D. Ramón Casals Vigo, 25,93.
 119.—D. Tomás Vara Gutiérrez, 25,90.
 120.—D. Francisco de Pablo Ropero, 25,86.
 121.—D. José Sansegundo Udés, 25,80.
 122.—D. Ubaldo Rubio Calzón, 25,75.
 123.—D. Ladislao Toribio Herrero, 25,70.
 124.—D. Zenón Vidal Albajar, 25,66.
 125.—D. Benito Nieves Alonso, 25,64.
 126.—D. Jesús Rubio López, 25,60.
 127.—D. Agustín Cabello Fernández, 25,59.
 128.—D. Francisco Blasco Ruiz, 25,55.
 129.—D. Angel de Hoyos Seco, 25,53.
 130.—D. Dionisio Benedico Nadal, 25,52.
 131.—D. Vicente Cerdán Cuartero, 25,50.
 132.—D. Francisco Díaz Fernández, 25,48.
 133.—D. Gregorio Benedicto Palacín Telesias, 25,38.
 134.—D. Andrés Servera Prohones, 25,30.
 135.—D. Joaquín Asensio Pérez, 25,24.
 136.—D. Rafael Molina Igual, 25,11.
 137.—D. Francisco Daniel Domínguez Alba, 25,10.
 138.—D. Antonio Villar Adalid, 25,09.
 139.—D. Baltasar Penacho Manrique, 25,06.
 140.—D. Benito Magaz Nieto, 25.
 141.—D. Francisco de la Escosura Gimeno, 24,90.
 142.—D. Manuel José Domenech Ferrando, 24,89.
 143.—D. Timoteo Caballero Romero, 24,88.
 144.—D. Teófilo Romero Garvi, 24,87.
 145.—D. Angel León Ruiz, 24,86.
 146.—D. Farsicio-Vicente Palacios Samaniego, 24,85.
 147.—D. Heraclio Bartolomé Carrasco, 24,82.
 148.—D. Juan de Dios Navarro Gimeno, 24,80.
 149.—D. José Justribo Torguet, 24,78.
 150.—D. Juan Planesas Lladó, 24,75.
 151.—D. Pablo López Serrano, 24,72.
 152.—D. Jesús Corral Barriuso, 24,71.
 153.—D. Luis Peñalver Jiménez, 24,70.
 154.—D. Isaac Bolaños Carnero, 24,64.
 155.—D. Agustín Rodríguez Arroyo, 24,60.
 156.—D. Zacarías Aporta García, 24,54.
 157.—D. José Benito Sánchez, 24,53.
 158.—D. Felipe Santa Olalla Arranz, 24,52.
 159.—D. Miguel Pujadas Frau, 24,51.
 160.—D. Maximiano Rodríguez Lorenzón, 24,50.
 161.—D. Maximiano Escribano Escribano, 24,49.
 162.—D. Víctor Cándido Moreno Mica, 24,46.
 163.—D. Antonio Rodríguez Gerez, 24,47.
 164.—D. Manuel de la Matta Ortigosa, 24,46.
 165.—D. Alfonso Fernández Teijeiro, 24,45.
 166.—D. Santiago García Ureta, 24,42.
 167.—D. Luis Hermosa Zalvidea, 24,40.
 168.—D. Francisco Núñez Díaz, 24,39.
 169.—D. Isidro Gutiérrez del Alamo García, 24,38.
 170.—D. Santos Charro Gómez, 24,37.
 171.—D. Carlos Martín Vicente, 24,36.
 172.—D. Modesto Prieto Fraiz, 24,35.
 173.—D. Agapito Juan Teruel, 24,34.
 174.—D. Esteban González Campo, 24,33.
 175.—D. Juan José Herrero Iglesias, 24,32.
 176.—D. Benito Julián Menéndez Saavedra, 24,31.
 177.—D. Felipe García Gutiérrez, 24,30.
 178.—D. Pedro Dávila Carrizosa, 24,29.
 179.—D. Amadeo Miquel Martorell, 24,28.
 180.—D. Santiago Sánchez Prieto, 24,27.
 181.—D. Silvino Cuesta Angulo, 24,26.
 182.—D. Ramón Buján Louzao, 24,25.
 183.—D. Jaime Teijeiro Fernández, 24,24.
 184.—D. Justiniano Hidalgo Barriuso, 24,23.

- 185.—D. José Sanz Fernández, 24,22.
 186.—D. Andrés González Cabello, 24,21.
 187.—D. Máximo Núñez Martín, 24,20.
 188.—D. Antonio Mallafré Iglesias, 24,19.
 189.—D. Benito Sánchez Curto, 24,18.
 190.—D. Simeón Gil Medrano, 24,17.
 191.—D. Isidro Arbejo Morales, 24,16.
 192.—D. Fidel Berregó Hernández, 24,15.
 193.—D. José Ullán Bote, 24,14.
 194.—D. Angel García Librero, 24,13.
 195.—D. Gabino Calzada Sánchez, 24,12.
 196.—D. Patricio García Rodríguez, 24,11.
 197.—D. Lamberto Rodríguez Estévez, 24,10.
 198.—D. Donato Alvarez Gómez, 24,09.
 199.—D. Federico Paniagua Durán, 24,08.
 200.—D. Felipe Pérez Acosta, 24,07.
 201.—D. Indalecio Tizón Rebogeta, 24,06.
 202.—D. Angel Domero Bascos, 24,05.
 203.—D. Arturo Souto López de Neira, 24,04.
 204.—D. Enrique Virgili Más, 24,03.
 205.—D. Andrés de Mora Parejo, 24,02.
 206.—D. Atanasio Francisco Vifente, 24,01.
 207.—D. Eliseo Alvarez Alvarez, 24 puntos.
 208.—D. Luis Escudero Prieto, 23,99.
 209.—D. Gaspar Payá Molera, 23,98.
 210.—D. Damián Pérez González, 23,97.
 211.—D. José Blanquer Muxart, 23,96.
 212.—D. Jacobo Carmona Pérez, 23,95.
 213.—D. Santiago Sanz Parro, 23,94.
 214.—D. Moisés Sendino Vivag, 23,93.
 215.—D. Alfonso Buendía Montilla, 23,92.
 216.—D. Pedro Manzanal Moral, 23,91.
 217.—D. Enrique Mengual Taberner, 23,90.
 218.—D. Emérito Serrano Pérez, 23,89.
 219.—D. Juan Rilo Rodríguez, 23,88.
 220.—D. Martín Jordi Frigola, 23,87.
 221.—D. Luis Aznar Vilches, 23,86.
 222.—D. Luis Vilarrosa Armentou, 23,85.
 223.—D. Francisco García Ippóhito, 23,84.
 224.—D. Joaquín Navarro Pajarés, 23,83.
 225.—D. Antonio M. de la Rosa González, 23,82.
 226.—D. Francisco García Piñofa, 23,81.
 227.—D. Agustín Castiello Pérez, 23,80.
 228.—D. Manuel Laderas García, 23,79.
 229.—D. Jesús Usón Rigabert, 23,78.
 230.—D. Fernando Pastor Ruet, 23,77.
 231.—D. Manuel Fernández-López, 23,76.
 232.—D. Fermín Villnarroya y Bayo, 23,75.
 233.—D. Miguel Barrero Jiménez, 23,74.
 234.—D. Juan Canal Planes, 23,73.
 235.—D. Vicente Valero Belmar, 23,72.
 236.—D. Domingo Mené Pérez, 23,71.
 237.—D. Valentín Alvaro Alvaro, 23,70.
 238.—D. Teodoro Sánchez Morales, 23,69.
 239.—D. Bienvenido Gutiérrez Rodríguez, 23,68.
 240.—D. Manuel Cabezas Díaz, 23,67.
 241.—D. Manuel Moisés Contreras Martínez, 23,66.
 242.—D. Joaquín Gisbert Alonso, 23,65.
 243.—D. Angel Fernández Serrano, 23,64.
 244.—D. Nabor García Díaz, 23,63.
 245.—D. Alejandro González Rodríguez, 23,62.
 246.—D. Angel Díaz Díaz, 23,61.
 247.—D. Justo Hernando Palomo, 23,60.
 248.—D. Francisco Villaspesa Valdivia, 23,59.
 249.—D. Antonio Cabezas Díaz, 23,58.
 250.—D. Vicente Martínez Escutia, 23,57.
 251.—D. Elías Serrano Ramiro, 23,56.
 252.—D. Gregorio Cobrerós Fernández, 23,55.
 253.—D. Francisco Trujillo Padilla, 23,54.
 254.—D. José Soler Mayor, 23,53.
 255.—D. Lorenzo Casado Bartolomé, 23,52.
 256.—D. Angel Muñoz Arce, 23,51.
 257.—D. Fausto García Renego, 23,50.
 258.—D. José Campós Fernández, 23,49.
 259.—D. Rufino Bombín Núñez, 23,48.
 260.—D. Enrique Fernández Checa, 23,47.
 261.—D. Ramón Naudi Pujol, 23,46.
 262.—D. José Manuel Villaverde Alcaín, 23,45.
 263.—D. Benito Oliver Ramis, 23,44.
 264.—D. Severino Pascual Herranz García, 23,43.
 265.—D. Miguel Barroso Nieto, 23,42.
 266.—D. Javier Cuadrado de Santiago, 23,41.
 267.—D. Gregorio Díaz Serrna, 23,40.
 268.—D. Vicente Jiménez Jiménez, 23,39.
 269.—D. Juan Mosquera Asúnsolo, 23,38.
 270.—D. Juan Quer Terrent, 23,37.
 271.—D. Martín Lucas Lucas, 23,36.
 272.—D. Jesús Castellar Levassour, 23,35.
 273.—D. Marcial de Fez Lujais, 23,34.
 274.—D. Luis Fernández Alvarez, 23,33.
 275.—D. Vicente Benítez Gutiérrez, 23,32.
 276.—D. Domingo Batlle Reixach, 23,31.
 277.—D. Ramiro Lueiro Rey, 23,30.
 278.—D. Félix Mateo Rivero, 23,29.
 279.—D. Agustín Bonilla Sánchez, 23,28.
 280.—D. Joaquín Lozano Ponce, 23,27.
 281.—D. Jerónimo Casalduero Muesó, 23,26.
 282.—D. Joaquín Zavala Rodríguez, 23,25.
 283.—D. Félix Morala y del Río, 23,24.
 284.—D. Faustino Soladana Escribano, 23,23.
 285.—D. Ramón Núñez Carrasco, 23,22.
 286.—D. Victoriano Fernández Latorre, 23,21.
 287.—D. José Arana Vallés, 23,20.
 288.—D. Francisco López Tornero, 23,19.
 289.—D. Jesús Domínguez Martínez, 23,18.
 290.—D. Eloy Peña Sarnago, 23,17.
 291.—D. Juan Manuel Martín Gualdix, 23,16.
 292.—D. Víctor García Garijo, 23,15.
 293.—D. Vicente Santana García, 23,14.
 294.—D. Antonio Menor Quintas, 23,13.
 295.—D. Ramón Sentís Lloréns, 23,12.
 296.—D. Agustín García Soto, 23,11.
 297.—D. Máximo Arce Colina, 23,10.
 298.—D. Antonio Iñesta García, 23,09.
 299.—D. Santiago Pérez Fernández de Castro, 23,08.
 300.—D. Manuel Ruiz Larrauri, 23,07.
 301.—D. Ezequiel Mesas Galera, 23,06.
 302.—D. Justo del Amo Durántez, 23,05.
 303.—D. Mariano Campo García, 23,04.
 304.—D. Abel Martín Bertolín, 23,03.
 305.—D. Manuel Abella Navarro, 23,02.
 306.—D. Federico Ribó Villarrubla, 23,01.
 307.—D. Adolfo Azcárate Echezarrera, 23.
 308.—D. Tomás Segura Bermúdez, 22,99.
 309.—D. José Baró Ribera, 22,98.
 310.—D. Juan Reynés Gual, 22,97.
 311.—D. José M. de Miguel López Montenegro, 22,96.
 312.—D. Salvador González García, 22,95.
 313.—D. Antonio Rodríguez Sánchez, 22,94.
 314.—D. Ramiro Ortega Torrente, 22,93.
 315.—D. Teodomiro del Campo Fernández, 22,92.
 316.—D. Antonio Pérez Torres, 22,91.
 317.—D. Cipriano Jiménez Sastre, 22,90.

318.—D. Eloy Merino de Avila, 22,89.
 319.—D. José García González, 22,88.
 320.—D. Jaime Navau Gené, 22,87.
 321.—D. Juan Antonio del Cerral Rodríguez, 22,84.
 322.—D. Gémimo Castro Pastrana, 22,76.
 323.—D. Enrique Morales Muñoz, 22,73.
 324.—D. Saustiano Marín Hernández, 22,66.
 325.—D. Andrés Sánchez Vicente, 22,47.
 326.—D. José Orozco Martín, 22,46.
 327.—D. Claudio Calvo Villafuella, 22,45.
 328.—D. Mariano Díez Vázquez, 22,44.
 329.—D. Juan Vera García, 22,43.
 330.—D. Isidro Velasco Herrador, 22,42.
 331.—D. Lorenzo Luis Mateos, 22,41.
 332.—D. Anastasio Hernández Corchero, 22,39.
 333.—D. Arturo Martínez Rodríguez, 22,35.
 334.—D. Eugenio Guillén Brieva, 22,34.
 335.—D. Jesús Dorao Mayor, 22,32.
 336.—D. Pablo San José Hernando, 22,29.
 337.—D. Pedro Sanz Hergueta, 22,28.
 338.—D. José Antonio García Gutiérrez, 22,27.
 339.—D. Antonio Sotillo González, 22,26.
 340.—D. Manuel Fernández Caballero, 22,23.
 341.—D. Constantino Álvarez Álvarez, 22,21.
 342.—D. José Tobalina Martínez, 22,23.
 343.—D. Nicéforo Delgado Utrilla, 22,22.
 344.—D. Pedro Gayarre Eiguren, 22,21.
 345.—D. Manuel Antonio Marcos Herrero, 22,20.
 346.—D. Daniel Fernández Márquez, 22,19.
 347.—D. Enrique Gistau Lascorz, 22,18.
 348.—D. Vicente Viedma Martos, 22,17.
 349.—D. Vidal Martínez Blasco, 22,16.
 350.—D. Miguel Ballester Ramón, 22,15.
 351.—D. Antonio Reverendo López, 22,14.
 352.—D. Ramón Moreto Planes, 22,13.
 353.—D. Braulio García Martín, 22,12.
 354.—D. Antonio Golpe Roca, 22,11.
 355.—D. Emilio Cremades Cubel, 22,10.
 356.—D. Fausto Jiménez Martín, 22,09.
 357.—D. Rafael Santos Calderón, 22,08.
 358.—D. José Fernández Oliva, 22,07.
 359.—D. Antonio Segura Gómez, 22,06.
 360.—D. Benigno Martín Martín, 22,05.

361.—D. José Manuel Martín Díaz, 22,04.
 362.—D. Mariano Hernández López, 22,03.
 363.—D. Juan Gutiérrez Casado, 22,02.
 364.—D. Juan Mollá de la Diana, 22,01.
 365.—D. Juan Orero Vila, 22.
 366.—D. Gregorio Merino Rico, 21,99.
 367.—D. Antonio Mateos Fernández, 21,98.
 368.—D. José Pagés Tarrés, 21,97.
 369.—D. Agustín Ramos Varas, 21,96.
 370.—D. Miguel Santiago Martínez Martínez, 21,95.
 371.—D. Carlos Martín Pérez, 21,94.
 372.—D. Leandro García Santoro, 21,93.
 373.—D. Miguel Pastor Fernández, 21,92.
 374.—D. Enrique de la Cruz Terol, 21,91.
 375.—D. Epifanio Arapiles Ortega, 21,90.
 376.—D. Gil Gabaldón Gubert, 21,89.
 377.—D. Juan Antonio Paramio Sánchez-Gabriel, 21,88.
 378.—D. Rafael Barceló Jordá, 21,87.
 379.—D. Pedro Calleja Alonso, 21,86.
 380.—D. Juan Castells y Casas, 21,85.
 381.—D. Pedro Sastre Herranz, 21,84.
 382.—D. Antonio Rodríguez Alonso, 21,83.
 383.—D. Cipriano Carneiro Elena, 21,82.
 384.—D. Juan Muñoz Alvarado, 21,81.
 385.—D. Antonio Fernández Martínez, 21,80.
 386.—D. Recaredo Fernández Pardo, 21,79.
 387.—D. José Páez de la Fuente, 21,78.
 388.—D. Martín Doñiguez Lorenzo, 21,77.
 389.—D. Daniel Vargas Blanco, 21,76.
 390.—D. Pedro Mendoza Mázquez, 21,75.
 391.—D. Eusebio Fralé Muñoz, 21,74.
 392.—D. Luis Villalba Colás, 21,65.
 393.—D. Fernando García López, 21,50.
 394.—D. Manuel Ginestal Martínez de Tejada, 21,40.
 395.—D. Miguel López Torres, 21,35.
 396.—D. Alvaro Vasallo Castañó, 21,30.
 397.—D. Miguel Fajardo Mora, 21,25.
 398.—D. José Lezcano Carbonell, 21,20.
 399.—D. Valentín González Sánchez, 21,15.
 400.—D. Eladio A. López Aldea, 21,10.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 705.

Excmo. Sr.: Por el Departamento de Hacienda se participa a este Ministerio que en las provincias donde

se produce el corcho, como son Cáceres, Badajoz, Toledo, Ciudad Real, Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga, Córdoba, Valencia y Gerona, se dedican distintos merodeadores a arrancar el corcho y hernizo de los troncos, e incluso de las patas o raíces que quedan en el aire, de árboles propiedad de Ayuntamientos y particulares; y que tales merodeadores, que no pagan contribución alguna, venden el producto a depósitos establecidos en distintos pueblos de las citadas provincias, a comerciantes matriculados.

Agrega dicho Departamento que la venta de este producto supone el ejercicio de la industria de especulación en corcho, clasificada en la sección 2.ª, número 28 de la tarifa 1.ª; pero por la forma clandestina como se ejerce, la Inspección de Hacienda no dispone de medios para poderla comprobar, y estima que el único medio para evitar los perjuicios que supone y los daños que produce es la intervención de las Autoridades locales y la Guardia civil.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que tanto por la Dirección general de la Guardia civil, como por los Gobernadores civiles de las provincias mencionadas, se dicten las oportunas instrucciones para que se vigile la venta de corcho a los depósitos y almacenes de dicho artículo, a fin de que sólo puedan realizarla los que tributen debidamente como propietarios de alcornoques o como especuladores del número 28 de la sección 2.ª de la tarifa 1.ª

2.º Que se impida por las Autoridades locales y fuerzas del referido instituto el transporte de corcho a todo individuo o individuos que no justifiquen plenamente la procedencia y propiedad de la mercancía; bien entendido que si justificaran que la transportan por cuenta de algún dueño de depósito de los que pagan contribución y se demostrara también que ha sido arrancada legítimamente de los árboles, el propietario del depósito citado será responsable en todos los órdenes de los actos realizados por quienes transporten el corcho por cuenta de los aludidos propietarios; y

3.º Que se dé la mayor publicidad a esta disposición y a las que como consecuencia de la misma se dicten, tanto en los Boletines Oficiales como en los periódicos de las provincias precisadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de Junio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de la Guardia civil y Gobernadores civiles de Cáceres, Badajoz, Toledo, Ciudad Real, Huelva, Sevilla, Cadiz, Málaga, Córdoba, Valencia y Gerona.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 847.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario en Valencia de la Industria del Mueble, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de la Industria del Mueble, de Valencia, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Luis de Luna Ferré.
Vicepresidente primero, D. José Gandía.

Vocales patronos efectivos: D. Juan José Gómez Gorrecher, D. Salvador Sancho Soler, D. Juan Bautista Solaz Roda, D. Luis Coll Guillén, D. Vicente Mir Lluna, D. Vicente Sabatell Burgos y D. Andrés Marín Collado.

Vocales patronos suplentes: D. Julio Benedito Verdet, D. José María Barona Moragas, D. José Genovés Rius, D. Bartolomé Genovés Riera, D. Salvador Hernández Luz, D. Andrés Salgado Segovia y D. Arturo Torres Ferrer.

Vocales obreros efectivos: D. Emilio López Oliver, D. Francisco Colomer Vidal, D. José Ferris Balaguer, D. Antonio Ureña Fontestad, D. Ricardo García Martínez, D. Manuel Molina Conejero y D. Fernando García Aparicio.

Vocales obreros suplentes: D. Antonio Barraquer Tormo, D. Luis Suroca Soler, D. Antonio Pérez Sáez, D. Jorge Menéndez Sebastián, D. José Talamantes Marín, D. Luis Cantero Vonferriz y D. José Millás Sahuquillo.
Secretario, D. José Angeles Andrés.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 848.

Ilmo. Sr.: Constituida y en funciones la Comisión mixta de publicaciones de Cataluña, parece oportuno agregar, dentro de la esfera de su jurisdicción, los organismos paritarios de las islas Baleares, pues de este modo, sin grandes desembolsos, podrán éstos participar de los beneficios de una institución cultural, que viene prestando tan señalados servicios a la organización corporativa, y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los organismos paritarios de las islas Baleares queden incluidos dentro de la jurisdicción de la Comisión mixta de publicaciones de Cataluña, contribuyendo a su sostenimiento con la cuota que previamente se señale.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 849.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para el cargo de Vicepresidente 1.º del Comité de Artes Gráficas de Granada a D. José María Díaz Plá.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 850.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que a la mayor brevedad posible pueda actuar la Junta administradora del Palacio de Trabajo de Barcelona, a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que dicha Junta se constituya con los Vocales natos designados en el artículo 3.º de dicho Real decreto.

2.º Que se amplíe la expresada Junta con el Diputado provincial corporativo D. José Grau Solanes, y en su día con un Vocal Presidente de organismos paritarios y los Vocales patronos y obreros que se elijan con arreglo a las normas definitivas que se dicten por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 851.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades que confiere a este Ministerio el Real decreto-ley de Organización Corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente y Vicepresidente del Comité paritario de la Industria Hotelera, de Oviedo, a D. Valentín Pastor y D. Manuel Pumarés, respectivamente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 852.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades que confiere a este Ministerio el Real decreto-ley de Organización Corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente del Comité paritario de Artes Gráficas, de Oviedo, a D. Faustino Menéndez Pidal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 853.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario local de Tranvías en Avilés, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario local de Tranvías, de Avilés, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Eusebio Abascal Alvarez.

Vicepresidente, D. Alfredo Maribona.

Vocales patronos efectivos: Don José Alvarez Baridó, D. Diego Inchausti y D. Ignacio Chacón.

Vocales patronos suplentes: Don Alejandro de Bango Zaldúa, D. Manuel González Valdés y D. José Fernández Fernández.

Vocales obreros efectivos: Don José Gallinal, D. José María Rodríguez y D. Casimiro Hurlé.

Vocales obreros suplentes: Don Luis Rodríguez, D. Crisanto González y D. Luis Urtezbere.

Secretario, D. Andrés Prada González.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 854.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario de Panaderías, de Sevilla, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente 1.º y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Panaderías, de Sevilla, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Jesús Bravo Ferrer Fernández.

Vicepresidente 1.º, D. José Campos Palacios.

Vocales patronos efectivos: D. Luis Santigosa y Ruiz Toranzo, D. Ramón Rodríguez Peña, D. Juan González Rico, D. Manuel Bono Cordero, don Rafael Zambruno González, D. Mi-

guel Pérez Ronquier y D. Francisco Fernández Peinado.

Vocales patronos suplentes: D. Ramón Boja Pardo, D. Francisco Rodríguez González, D. José María Muñoz Portillo, D. Francisco Díaz Fuentes, D. Pedro Fernández Segura, don José Rojas Montero y D. José Sánchez González.

Vocales obreros efectivos: D. José Oliveira Barrera, D. Víctor Sotillo Luque, D. José Ropero Vicente, don Juan Mijé Gómez, D. Pedro Romeró Llorente, D. Manuel Montesino Pérez y D. Manuel Rodríguez Pérez.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel de la Cámara Chía, D. Rafael Núñez Rodríguez, D. José Vela García, D. José Claro Girera, D. José Roja Vidal, D. Eduardo Fernández Ocaña y D. Francisco Flores Martí.

Secretario, D. José Luis Pachón.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 855.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario local de Tranvías en Oviedo, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente 1.º y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario local de Tranvías de Oviedo, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Eduardo Martínez Nieto.

Vocales patronos efectivos: D. Plácido Alvarez Buylla y González Alegre, D. Ramón Suárez Pazos y don José Alvarez Buylla Godino.

Vocales patronos suplentes: D. Plácido Alvarez Buylla Villamil, D. Carlos Tartiere de las Alas Pumarifio y D. Francisco González Argüelles.

Vocales obreros efectivos: D. Enrique González, D. Cayo Aguado y D. Vicente Bravo.

Vocales obreros suplentes: D. Fernando Heres, D. Pedro Rivero y don Ramón González.

Secretario, D. Emilio Cuesta.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 1.417.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado por el Real decreto de 9 de Febrero del corriente año, número 557, y especialmente con lo dispuesto en el artículo 2.º transitorio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Desde esta fecha quedan suprimidas las Estaciones de Motocultura y Escuelas de Capataces Mecánico-Agrícolas dependientes del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias y de la División Agronómica de Experimentación de Barcelona.

2.º Las funciones asignadas a las Estaciones de Motocultura por el Real decreto de 20 de Junio de 1924 serán desempeñadas en lo sucesivo por la Estación de Ensayo de Máquinas.

3.º Los Directores de las Estaciones de Motocultura remitirán en el plazo de ocho días, a contar de la fecha de la publicación de la presente disposición una relación detallada de todo el material y mobiliario correspondiente a dichos Centros, para que por este Ministerio se determine su destino más conveniente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 1.418.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado por el Real decreto de 9 de Febrero del corriente año, número 557, y especialmente de lo dispuesto en el artículo 2.º transitorio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Desde esta fecha quedan suprimidas la Estación de Ensayo de Semillas de Coruña, dependiente de la Granja-Escuela de Capataces Agrícolas de Coruña; la de Valladolid, dependiente de la Granja-Escuela de Capataces Agrícolas de Valladolid; la de Barcelona, dependiente de la División Agronómica de Experimentación de Barcelona; la de Palencia, dependiente de la División Agronómica de Experimentación de

encia, y la de Almería, dependientes de la División Agronómica de Experimentación de Almería.

Las funciones asignadas a las Estaciones de Ensayo de Semillas por el Real decreto de 18 de Mayo de 1923 y la Real orden de 24 de Septiembre del mismo año, relativas al análisis, inspección y vigilancia del comercio nacional de semillas agrícolas, serán desempeñadas en lo sucesivo por el personal técnico afecto a las Secciones Agronómicas.

3.º Conforme lo permitan los recursos disponibles del presupuesto de este Ministerio, serán dotadas las Secciones Agronómicas del Material necesario para el análisis de semillas, excepto la de Madrid, a la que el servicio de análisis se lo prestará el Laboratorio de la Estación Central.

4.º Por la Estación Central de Ensayo de Semillas se elevará a este Ministerio la relación del material indispensable a cada Sección Agronómica para realizar análisis de semillas. Las Secciones, en todos los casos en que por falta de material adecuado o por la índole de la determinación que se solicite no tengan medios para realizarla cumplidamente, acudirán con tal objeto a la Estación Central.

5.º Los Directores de las Estaciones de Ensayo de Semillas suprimidas enviarán, en el plazo de ocho días, a contar de la fecha de la publicación de esta Real orden, una relación detallada de todo el material de análisis y mobiliario correspondiente a dichos Centros, para que por este Ministerio se determine su destino más conveniente.

6.º La Estación Central de Ensayo de Semillas se cuidará muy especialmente de proponer a la aprobación de este Ministerio las modificaciones en las normas oficiales de análisis que en cada caso procedan, siempre de acuerdo con lo aprobado por la Asociación Internacional de Ensayo de Semillas, y asimismo se hallará en directa relación con las Secciones Agronómicas para cuanto tienda al mejoramiento de este servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 16 premios mayores del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
35.553	150.000 Barcelona, Barcelona y Barcelona.
22.277	70.000 Huelva, Zaragoza y Salamanca.
20.885	50.000 Valencia, Ceuta y Ceuta.
36.795	25.000 Barcelona, Barcelona y Barcelona.
29.588	3.000 Vitoria, Málaga y Portugalete.
32.924	3.000 Palma de Mallorca, Barcelona y Zaragoza.
36.415	3.000 Madrid, Madrid y Madrid.
14.841	3.000 Sevilla, Barcelona y Madrid.
35.937	3.000 Madrid, Madrid y Madrid.
28.419	3.000 Madrid, Madrid y Sevilla.
41.935	3.000 Línea de la Concepción, Valencia y Cartagena.
36.532	3.000 Huelva, Huelva y Huelva.
12.620	3.000 Valencia, Bilbao y Madrid.
25.277	3.000 Zaragoza, Logroño y Sevilla.
28.942	3.000 Gerona, Cádiz y Madrid.
12.741	3.000 Reinosa, Cádiz y Málaga.

Madrid, 21 de Junio de 1929.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Amor Rodríguez Torrero, María Cándida Olivar Sánchez, Juana Ruano Gascón y Tomasa Torrego Gil, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y María de los Dolores Abril Méndez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Junio de 1929.—El Director general, Arturo Forcal.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1.º DE JULIO DE 1929

Ha de constar de seis series de 40.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en decimos a tres pesetas, distribuyéndose 829.920 pesetas en 2.052 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	15.000
15 de 1.500.....	22.500
1.629 de 300.....	488.700
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	29.700
99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	29.700
99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	1.600
2 ídem de 600 ídem íd. para los del premio segundo	1.200
2 ídem de 560 ídem íd. para los del premio tercero	1.120
2 ídem de 500 ídem íd. para los del premio cuarto	1.000
2.052	829.920

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para

adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos con presentación y entrega de los mismos. Madrid, 30 de Noviembre de 1928. El Director general, Arturo Forest.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a las tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Julio de 1929.

Montepío Militar, letras S a Z. — Montepío Civil, letras N a Z. — Soldados.

Día 2.

Montepío Militar, letras A a F. — Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 3.

Montepío militar, letras G a K. — Montepío Civil, letras A y B. — Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante. — Generales. — Coronales. — Tenientes coroneles. — Comandantes.

Día 4.

Montepío militar, letras L a M. — Montepío civil, letras C a F. — Cesantes. — Excedentes. — Secuestros. — Remuneratorias. — Plana Mayor de Jefes. — Capitanes. — Tenientes. — Magisterio. — Jubilados y Pensiones.

Día 5.

Montepío Militar, letras N a R. — Montepío Civil, letras G a M. — Marina. — Sargentos. — Plana Mayor de tropa. — Cabos.

Días 6 y 8.

Altas. — Extranjero. — Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 7.

Cruces. (De diez a doce).

Día 9.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores

exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los Apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los Apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor y que los Establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 21 de Junio de 1929. — El Director general, Carlos Caamaño.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A PLAZAS DE LIQUIDADORES DE UTILIDADES

Relación de los señores opositores aprobados, formada con arreglo a los preceptos del artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1922.

Número 1.—D. Pedro Bosch Nualar, 219 puntos.

2.—Doña María de los Dolores Catarineu Fustegueras, 218.

3.—D. Tirso Javier Diego Ruiz, 217.

4.—D. Manuel del Grado y del Monte, 216.

5.—D. Rafael Izquierdo Baños, 215.

6.—D. Marcelino Rodríguez Rodríguez, 215.

7.—D. Manuel López Jiménez, 213.

8.—D. Amaro Guerrero Vázquez, 211 puntos.

9.—D. Donato Postigo Fraile, 210.

10.—Doña Elvira Rivarola Berjoña, 209 puntos.

11.—D. Juan Redondo Nieto, 208.

12.—D. Leandro Bas Vidal, 207.

13.—D. José Villegas Bravo, 206.

14.—D. José Baixauli Morales, 203.

15.—D. José Avilés Ojeda, 201.

16.—D. Ernesto Blanco Aguado, 198.

17.—D. Basilides Marcos Gracia, 197.

18.—D. Mariano Agromayor Blanco, 196 puntos.

19.—D. Inocencio Sarvisé Belenguera, 195 puntos.

20.—D. Manuel Caramés Gil, 194.

21.—D. Lorenzo Ruiz de la Guesta, 193 puntos.

22.—Doña Victorina Panzano Almodívar, 192.

23.—Doña Esperanza García Alegre, 191 puntos.

24.—D. Augusto Marzal Andrade, 190 puntos.

25.—D. Apolinar Gil Vicario, 188.

26.—D. Justo Aparicio Domínguez, 187 puntos.

27.—D. Antonio Aguiló March, 186.

28.—D. Amado Serraller Lucía, 185.

29.—D. Antonio Revilla Cuevas, 184.

30.—D. José Ramón Fernández Villabril, 180.

Madrid, 20 de Junio de 1929. — El Secretario del Tribunal, Luis Cestero V.º B.º, el Presidente, P. S., Agustín Viñuales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Andorra (Teruel), D. Narciso José Ruiz Grau, el siguiente prorrateo con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 4.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Vinacite abonará mensualmente 145,86 pesetas.

El Ayuntamiento de Andorra, 404,14 pesetas.

El Ayuntamiento de Andorra recibirá del anterior la cantidad que le ha correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad que tiene derecho.

Madrid, 16 de Junio de 1929. — El Director general, Emilio Vellanda.

En virtud del concurso anunciado por Real orden de 15 de Febrero anterior, han sido nombrados Intervenores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se ha hecho de estos nombramientos, no los convalidará si estuviesen hechas con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 20 de Junio de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

Relación que se cita.

D. Buenaventura Icart Pons.—Palamós (Gerona).

D. Julio Blanco López.—Villarrobledo (Albacete).

D. José Díaz González.—Jódar (Jaén).

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en la División hidráulica del Guadiana, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Junio de 1929.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, D. Paramés.

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del ensanche del puente sobre el río Clariano, en el kilómetro 23 de la carretera de las Casas del Campillo a Valencia a Villeda,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Gonzalo Saucedo Pina, que licitó en Valencia, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas, por la cantidad de 54.700 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 54.836,55 pesetas, la baja de 136,55 pesetas en beneficio del Estado previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a

V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del paso superior al ferrocarril de Sevilla a Jerez, en el kilómetro 5,269, en sustitución del paso a nivel existente en la carretera de Alcalá de Guadaíra a Huelva,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Luis de Ansuete y Sáez de Jubera, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas, por la cantidad de 389.950 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 460.287,75, la baja de 70.337,75 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del ensanche del puente del hectómetro 9 del kilómetro 25 de la carretera de Játiba a Alicante,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Santiago Ferré Ferré, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas, por la cantidad de 22.240 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 24.117,83 pesetas, la baja de 1.877,83 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas

de la provincia de Valencia.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de sustitución de badenes por obras de fábrica en los kilómetros 6 al 24 de la carretera de Sorja a Rueda,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Mariano los Arcos y Lasheras, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas, por la cantidad de 16.999 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 17.161,96 pesetas, la baja de 162,96 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de sustitución del puente sobre el río Jalón, en Alhama, en la carretera de Cillas a Alhama, kilómetro 53, hectómetro 10,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. David Martínez y Martínez, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas, por la cantidad de 56.544 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 57.718,90 ptas., la baja de 1.174,90 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20,